



CAUSA N° 5156 “H. , J. D. s/

Homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado con ensañamiento y mediando violencia de género”

///En la Ciudad de San Isidro, a los Quince días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del **Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dres. Federico ECKE, Hernán SAN MARTIN y Osvaldo ROSSI**, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretaria la **Dra. Paola Soledad García Ferrer**, para dictar veredicto, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias, en la causa seguida a **J. D. H.** ; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Está probada la participación del procesado en los hechos? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

TERCERA: ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

CUARTA: ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)



A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Concluida la audiencia de debate, oídas las partes y tras la deliberación efectuada en sesión secreta por los Sres. Jueces de este Tribunal, en los términos del art. 371, párrafo primero del Cód. de Pto. Penal, en el marco legal revelador de las situaciones fácticas que recrean las pruebas incorporadas por su lectura y exhibición, a saber: actas de procedimiento (fs. 1/2vta. y 18/19); acta de inspección ocular y croquis (fs. 3, 4 y 5); precario médico (fs. 6); Placas fotográficas (fs. 7/10, 23/27 y 76/77); copias certificadas de certificado de nacimiento, matrimonio, defunción y de DNI de la víctima (fs. 36/41 y 79/81); constancias actuariales (fs. 47, 75 y 142); copias de IPP 14-01-5139-10 (fs. 61/65); informe de evaluación de riesgo (fs. 73/vta. y 276/vta.); acta de necropsia (fs. 82); acta de extracción e incautación (fs. 83); informe de la Dirección de Fortalecimiento Familiar de Tigre (fs. 84/85); informe del Comando de Patrullas de Tigre (fs. 87); constancias de causas radicadas en los Juzgados de Familia (fs. 88/98, 157/167, 210, 251 y 254/258); informe del Sistema de Emergencias 911 (fs. 99/129); copias certificadas de denuncias radicadas por la víctima en autos en la Comisaria de la Mujer de Tigre (fs. 134/141); protocolo de autopsia (fs. 170/176); acta de levantamiento de evidencias físicas (fs. 202/209); Pericia toxicológica (fs. 262/263); a lo que se adunan las declaraciones testimoniales recreadas durante la Audiencia Oral y Pública prestadas, bajo juramento de ley, por: D. D. H. ; C.R.C. ; D. a Y. A.d.O.; M.R. A.d.O.; C.J. A.d.O.; J.A.Ñ.; M.R. A.d.O.; C. A.d.O.; L.H.; E. G. ; J. R.Ch.; C.P.P.; se reedita en autos, con prueba legal incontestable con el soporte valorativo que reseñan los arts. 210 y 373 del Código de Rito, el siguiente hecho:



“El 24 de Enero de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en la calle El Salvador, sin número, y Arroyo, Barrio ‘El Claro’, de la localidad de Benavidez, Partido de Tigre, Pcia de Bs. As, un masculino discutió con su cónyuge, E. A.d.O., y los hijos en común, D. D. H. y A. Nazareno H. . En dicho contexto, anunció a su esposa: "TE VOY A MATAR A VOS, A TU HERMANA, A TODOS". Por el temor causado, y la inactividad del personal policial convocado en la emergencia, la damnificada se dirigió a la residencia de su hermana, para resguardar a su descendiente menor. El mayor hizo lo propio, pero tomando un camino distinto. Entre las 22:30 y las 00:00 horas, la mujer (inmersa en una cronicidad de violencia, en razón de su género, con una antigüedad que -los profesionales intervinientes en el año 2012- establecieron en dieciséis años) regresó a su heredad, para asegurar las puertas, ya que era habitual que su marido se embriagara y se ausentara de la propiedad, dejando todo abierto. En el lugar se reunió nuevamente con su pareja, comenzando éste a agredirla verbalmente, tras lo cual la adormeció al aplicarle un vigoroso golpe en el rostro y mentón; ya reducida, valiéndose de un elemento punzante, de manera cruenta y dolorosa, le asestó múltiples lesiones punzo penetrantes (en un total de 15), en distintas zonas de su cuerpo, agrupadas en su mayoría en el tórax, provocándole un shock hipovolémico que desencadenó en su posterior deceso”.

Previo a imbuirme en el análisis de las probanzas que dan crédito a la recreación de la materialidad fáctica, es dable sentar que tal labor habrá de realizarse en concordancia con el principio de libertad probatoria adoptado por nuestro Código de Procedimientos en su art. 209. Ello, a través del sistema de valoración de las libres convicciones o sana crítica racional,



establecido en el art. 210 del mismo cuerpo legal, que faculta a los Jueces a meritar libremente las probanzas de acuerdo a su sincera convicción y a las reglas de la lógica, la experiencia, y el sentido común.

Tiene dicho al respecto el Excmo. Tribunal de Casación Penal de nuestra Provincia que: “...Las reglas de la sana crítica que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas son aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...” (TCPBA, Sala I, LP 69, RSD-109-99, 24/5/99).

Tal como sostienen los juristas Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel: “...las exigencias impuestas por el método de la “libre convicción” aumentan el ámbito del control de racionalidad sobre el decisorio judicial, pues las conclusiones de hecho no pueden ser efectuadas en contravención con las exigencias de la sana crítica (principios lógicos, adquisiciones de la ciencia y máximas de la experiencia) desde que ésta representa reglas jurídicas sobre las cuales deben construirse las decisiones para ser reputadas de racionales y, en consecuencia, legítimas desde el punto de vista legal ...” (Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel, “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Bs. As. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, págs.469 y ssgts.).

Adoctrina el jurisconsulto Julio B. Maier acerca de que libre convicción significa, ante todo, ausencia de reglas abstractas y generales de valoración probatoria, que transformen la decisión o el dictamen en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la



ley para afirmar o negar un hecho (Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, T° I –Fundamentos-, Ed. Editores del Puerto, pág. 870).

Entonces, la apreciación del valor probatorio de los medios expuestos en el “Sub Examine”, habrá de serlo de manera armónica, teniendo en cuenta el valor convictivo de los elementos en su conjunto, con el objeto de lograr un pronunciamiento que se autoabastezca argumentalmente, otorgando así legitimidad, racionalidad y completitud, a las afirmaciones realizadas en el decisorio.

En esta inteligencia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “...las reglas de la sana crítica (...) exigen integrar y armonizar debidamente las pruebas producidas, lo cual tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (T. 323:3937).

Superados estos requilorios, es menester puntualizar como se anidan los distintos elementos conformativos del Factum narrado.

Fue auditado en primer lugar, D. D. H. , hijo de víctima y victimario, de veinte años de edad, rememoró que el día que nos convoca, promediando las 21 horas, su progenitor arribó a su domicilio en bicicleta. Explicó que era un terreno que en el frente contaba con una construcción en la que residían sus padres y su hermano A. –de dieciocho años de edad-, en tanto en el sector trasero se ubicaba –separado de la vivienda anterior- la habitación ocupada por él. Aquella jornada su ascendiente había llegado al hogar “muy loco”, observó por su ventana cómo comenzó a gritarle a su fraterno y su madre, increpaba al primero a que se



portara bien (quien en ese entonces registraba problemas psiquiátricos, por los que estaba medicado), no quería que saliera con el primo porque andaba robando, lo amenazó de muerte, su progenitora estaba muy asustada, fue la primera vez, en todos los episodios de agresión, que requirió al deponente que convocara a las fuerzas de seguridad.

La policía demoró en llegar, se dirigió a la esquina a verificar si abordaban los numerarios del orden, como no los avistó, solicitó ayuda a un vecino pero se negó, se dirigió a la heredad familiar para tratar de calmar al padre, pero la madre le informó que tenía “algo” en la cintura. Al cabo de media hora se presentaron los funcionarios policiales, egresaron a recibirlos su mamá y A. . El progenitor, al advertir la presencia policial ingresó a la vivienda (como para dejar algún objeto) y volvió a salir; en ese instante se le pasó “la locura”, estaba calmado frente a las autoridades. El dicente solicitó a los numerarios que se lo llevaran porque amenazaba de muerte a su madre; pero aquellos le refirieron que, mientras no pase nada, no lo podían trasladar a la comisaría, trataban de calmar al deponente cuando el loco era el padre.

Su madre reforzaba sus temores frente al personal policial, empero éstos le aconsejaron que se fueran del hogar y se resguardaran en la vivienda de la abuela, destacando que para excluirlo de la morada debía formular la denuncia de rigor.

De tal modo, su padre se quedó en la casa, él, al igual que su madre y hermano, se dirigió a la residencia de la abuela –distante a cinco cuadras- por un camino distinto al electo por aquéllos. Al llegar, no halló a persona alguna (aunque en la vivienda de atrás se encontraban su hermana y sobrinas), por lo que regresó a su hogar, encontrándose en el camino con su



padre, quien en tono amable le dijo que no pasaba nada, que retornara a la morada. Tenía miedo que extrajera algún elemento ofensivo por lo que continuó su marcha y se encerró en su habitación.

Instantes posteriores advirtió la presencia de la madre, estaba sola, se dirigió a su dormitorio; a la media hora auditó gritos, por lo que permaneció alerta, luego hubo silencio y transcurridos treinta minutos escuchó un ruido en la pared de su cuarto, al asomarse por la ventana vio a su progenitor tripulando su bicicleta, al reparar en el deponente expuso: “me voy para que se me pase la locura y vuelvo”. El semblante había cambiado, ya no tenía cara de alteración del ánimo sino de asustado. A gran velocidad se fue en la bicicleta, llevando consigo un bolso –abultado–, su vestimenta no registraba manchas hemáticas. Se dio cuenta que algo había sucedido, por lo que salió corriendo a buscar a su madre, al ingresar a la residencia la encontró ensangrentada, caída en el suelo de la habitación de su hermano, gritó “mamá” pero no respondía, tampoco se movía, no la tocó, se alarmó de tal modo que precipitado fue en busca de su vecina C. en auxilio, quien llamó a la policía. Regresaron a la ubicación de su ascendiente, le salía espuma por la boca y no reaccionaba a ningún estímulo.

Tanto la ambulancia como la policía demoraron en arribar treinta minutos, se presentaron los mismos numerarios que habían acudido en el anterior llamado, por lo que les dijo: “¿esto tiene que pasar para que hagan algo?”.

Interpelado al respecto dijo desconocer el motivo por el cual regresó su madre.

Teniendo ante su vista las fotografías de fs. 7/10 indicó el dormitorio matrimonial y el del hermano donde se situaba la primera caída.



Señaló la ropa del padre y la localización de la cocina.

Consultado por su grupo familiar dijo que D. , A. y el dicente son hijos en común de víctima y victimario. July y R. eran hijas de su madre -de un matrimonio anterior-.

Destacó que su padre “siempre fue loco”, muy agresivo, desde que tiene noción los amenazaba. Cuando se alcoholizaba se descontrolaba aún más, no le importaba nada, exigía que en la casa se hiciera todo lo que él ordenaba, los golpeaba. En más de una ocasión, cuando se querían ir por miedo de la morada, los aperebía de muerte con un cuchillo.

Un mes antes del hecho, un domingo, su padre llegó al hogar tomado y no sabe si drogado, muy agresivo, colocó el equipo de música en la puerta, a todo volumen, y se fue a la esquina. El deponente quería descansar, así que desconectó el aparato reproductor. Regresó aquél gritándole, arrojando, el deponente, el parlante al suelo, tras lo cual su padre extrajo un elemento punzante de la cintura (similar a una aguja pero gruesa) y mientras corría blandiendo el mismo, le anunciaba: “te voy a matar, te voy a matar”. Huyó a la carrera en busca de auxilio, salieron los vecinos a quienes también su progenitor anunció su deseo de ultimarlos. Si bien al arribar la policía lo trasladaron a la seccional, en la misma jornada lo liberaron, comunicándole al dicente que era su madre la que elegía si se iba o no de la vivienda. Pero la aludida decidió esperar a que se calmara, asegurando que si se repetía el actuar lo sacaría el hogar.

Su progenitora había realizado denuncias previas por maltrato (desde el año 2010). No pudo precisar si fue golpeada, pero él y sus hermanos sí fueron agredidos físicamente por el padre. Era habitual que conminara de muerte a su mamá, le aseguraba que incendiaría la casa y



mataría a todos. Sin embargo, aquélla, tenía la esperanza que cambiara, que se pusiera las “pilas”.

A preguntas de la defensa informó que su padre por un tiempo se fue de la casa, pero después regresó, estuvo un período tranquilo y pronto volvió a lo mismo “a tomar, a la joda, se gastaba la plata (que obtenía recolectando cartones) en sus vicios”. Era su madre la que proveía el sustento del hogar, cuidaba a sus nietas, actividad por la que la hija le abonaba un salario. Le había confesado su mamá que en una ocasión el progenitor le dio dinero para que comprara alimentos pero enseguida se lo sacó.

En el último tiempo al menos tres veces a la semana llegaba “loco”, agresivo, queriéndose desquitar con alguien de la familia. El deponente no dormía en la casa porque aquél siempre estaba armado con algo punzante. Una vez encontró en el ropero un cuchillo fabricado por él, “tumbero” (término que relaciona con “villero”), preguntándose ¿si amaba a la mujer e hijos por qué detentaba tales elementos ofensivos dentro de la propia casa?

En el interrogatorio defensivo, determinó que el abuelo paterno también se embriagaba habitualmente, pero no se ponía loco como aquél.

Su madre se quedó en el hogar por necesidad, no por amor, no tenía a donde ir. Antes del suceso le había dicho que se quería ir a vivir a Misiones para estar tranquila, cree que habló de un hermano pero no tenía vivienda en esa localía.

Consultado por la relación de sus padres dijo: “estaban tranquilos, comían y dormían juntos, después su padre la amenazaba, luego de nuevo tranquilos...”



Después de aquél 24 de enero, al limpiar el hogar, debajo del colchón de la cama matrimonial halló la ropa de su padre ensangrentada, también encontró un cuchillo, lo juntó todo y lo quemó. El carrito y los cartones los regaló. Actualmente la morada de sus padres se encuentra deshabitada, su hermano está medicado y mostrando mejorías en su salud psíquica, vivía con su abuela pero como es medio rebelde se fue a residir con el deponente. Su hermana D. a alquila cerca de su heredad y trabaja como policía.

El dicente trabaja en un supermercado de barrio, reconociendo que habitualmente consume alcohol.

C. Raquel C., vecina limítrofe, explicó que su vivienda se ubica sobre la calle El Salvador, contando con un pasillo por el que se accede a la propiedad de la damnificada (situada en el fondo, hacia el Arroyo). Recordó que, promediando las 22 horas del próximo pasado 24 de enero, al salir a la galería de su casa, vio a un patrullero en la heredad de sus colinderos.

Observando el croquis de fs. 8 indicó su vivienda, el sendero por el cual se accede a la residencia de la víctima, y la ubicación de los patrulleros sobre la arteria de mención.

Auditó a uno de los hijos, D. , solicitarle a los policías se llevaran a su padre porque los amenazaba que los iba a matar, el numerario le dijo “nene por que vos quieras que lo llevemos no lo podemos llevar, necesitamos una orden”. Ingresó a su hogar a continuar con su rutina, y a la media hora se presentó el nombrado gritando “C., abríme”, al franquearle la entrada le refirió “ayúdame porque mi papá le pego a mi mamá y me parece que está desmayada”. Requirió a sus descendientes convocaran a la policía y



la ambulancia, en tanto ella fue con el joven a buscar a la madre, antes le preguntó por el padre, informándole que ya se había retirado.

Ingresó a la habitación indicada por D., pensó que hallaría a la vecina golpeada y necesitada de ayuda. La puerta estaba cerrada, al abrirla vio la cama ensangrentada y al bajar la mirada vio a la señora en el piso. En ese instante se dio cuenta que ya estaba muerta, aclaró que no la tocó, pero era evidente el estado. Salió y se llevó al joven a su vivienda para esperar a la ambulancia.

Precisó que hace veinte años que reside en el lugar, por lo que tiene conocimiento de las agresiones y discusiones previas. El vecino solía llegar borracho, cuando los hijos de éste eran pequeños iban a su hogar a solicitarle ayuda.

Diez días previos al suceso, una tarde, D. fue a su vivienda requiriendo auxilio porque su padre lo quería matar. Lo dejó ingresar a su heredad y llamó a las fuerzas del orden. Mientras tanto, desde la puerta aquél le gritaba “te voy a matar, ni los vecinos te van a salvar”. Lo trasladaron a la seccional policial, pero el mismo día recuperó su libertad.

El conflicto se suscitó porque el hijo había apagado el equipo musical. Acostumbraba su vecino colocar los parlantes en la puerta, escuchando a gran volumen, la música de noche, en retiradas ocasiones lo halló durmiendo al lado del reproductor. Ella expresó su reclamo a la mujer, pero ésta le informó que no le decía nada al marido porque le tenía miedo.

Pretéritamente, por un largo período no había visto a su vecino, al consultarle a E. le contó que lo había denunciado por agresión física.

Era habitual verlo alcoholizado, aunque por meses estaba



sobrio, cuando retornaba a la bebida no conocía a nadie, se quedaba dormido en el acceso de la casa. Era una persona cuando no tomaba y otra muy distinta cuando esta ebrio.

A preguntas de la defensa expuso que E. le tenía miedo, la deponente en varias oportunidades le preguntó por qué no se iba y ella le respondía que no tenía donde ir, la señora era muy buena, sumisa, en las discusiones nunca se la escuchaba, jamás.

Aproximadamente cinco años antes del suceso, había comenzado a hablar con la víctima sobre la violencia padecida, porque ella no contaba nada. Tenía trato frecuente, aquélla pasaba por la puerta de la casa cuando iba a la iglesia, era evangelista.

No le conoció trabajo fijo a la señora, su marido hacía changas, andaba con el carrito juntando cartones y trabajaba en una gomería.

D. a Y. A.D.O., dijo ser hija de la damnificada y el victimario, aunque no lleva el apellido de éste porque al nacer era indocumentado.

Consultada sobre el evento, aludió que en la ocasión, en su condición de numeraria policial, cumplía funciones adicionales en la ciudad de Don Torcuato, en un móvil del Municipio de Tigre, cuando auditó el alerta cursada sobre un episodio acontecido en la calle El Salvador, ella ya sabía que se trataba de la vivienda de la madre, por lo que se dirigió a la base del COT, avisó a la autoridad presente que se retiraría a su domicilio, tomó su automóvil y se retiró. Al llegar tomó conocimiento de lo ocurrido, primero por sus compañeros y, luego, por sus hermanos.

Precisó que se fue de la residencia familiar, y se mudo a seis



cuadras de distancia, por cuanto, siendo integrante de una fuerza de seguridad, no concebía la idea de tener un arma en la vivienda de una persona violenta. Su padre acostumbraba a embriagarse, a los doce años de edad de la dicente se presentó en la propiedad portando un arma de fuego y comenzó a disparar.

Su progenitor golpeaba tanto a la deponente como a sus hermanos, en una oportunidad le pegó en la cabeza con una tarima, por la contusión se desvaneció en el colegio, por lo que intervinieron y su madre tramitó la exclusión perimetral. Estuvieron tres años separados, pero regresó cuando tenía quince años de edad, ella trabajaba como ayudante en una cocina; a los diecinueve años ingresó a la policía y decidió mudarse.

Nunca vio que su padre le levantara la mano a la madre, sí le faltaba el respeto, la trataba como si fuera una sirvienta, cuando se emborrachaba exigía que lo desvistiera, lo cambiara, le llevara la comida a la cama. Sus hermanas mayores le contaron que cuando estaba alcoholizado lastimaba a la mamá, pero eso ella nunca lo presenció.

Destacó que su papá generalmente les explicaba cómo fabricar un cuchillo, una punta, una navaja; dónde había que lastimar a una persona, señalando distintas partes del cuerpo de donde extraer aire.

Consultada sobre la infancia de su progenitor, dijo que éste le había dicho que de pequeño tuvo un accidente automovilístico, en el que perdió el conocimiento, luego la mamá falleció y en la casa no había nadie que se ocupara de él, de su escolaridad y de los cuidados de un pequeño.

Sobre lo ocurrido fue informada por sus hermanos y una vecina, le comunicaron que a las 22 horas habían convocado a las fuerzas del orden por la agresividad de su padre, al arribar le expusieron que detentaba



una punta de metal (fierro de construcción), pero los policías dijeron que no pasaba nada, y se retiraron. A las 24 hs fue el siguiente llamado, cuando ya la había matado.

Luego de la primer comunicación, su madre llevó a A. a la vivienda de la abuela, en resguardo, pero ella regresó a cerrar el portón, por cuanto usualmente, cuando se embriagaba su padre se retiraba de la morada y dejaba todo abierto, su ascendiente no quería que le robaran los bienes del hogar, por ello retornó, se acostó a dormir para que no la molestara, pero luego de un lapso su hermano vio salir a su padre, quien le dijo “me voy que estoy re loco”; esperó que se fuera y cuando entró a la casa vio a la madre herida, fue a pedir ayuda a la casa de la vecina y ahí llamaron a la policía y a la ambulancia.

Consultada sobre el vínculo de sus progenitores, destacó que era por necesidad, su mamá no se iba de la propiedad porque no tenía a dónde ir. No quería dejar la casa. Ella era del campo, de la provincia de Misiones, lugar en el que las personas suelen ser sumisas. Su progenitora cuidaba a sus sobrinas (a cambio de un salario), cocinaba cosas dulces (que vendía) y tenía un plan social.

Si bien no se imaginó que su padre sería capaz de semejante actuar, cuando escuchó el alerta radial se imaginó que era en su casa.

Finalmente, destacó que dos o tres meses antes del hecho, estaba haciendo adicional en un móvil del COT, cuando vio a D. corriendo, su progenitor lo había amenazado de muerte. Ella se presentó como funcionaria policial ante el patrullero que fuera convocado, requiriéndoles lo trasladaran a la comisaría, por cuanto tenía una punta de metal doblada como para hacer un empuñe y un trapo con cinta. Aquéllos se negaron, entendían



que su hermano tenía que ir a la seccional a radicar la denuncia para que ellos pudieran hacer algo, como quiso operar la dicente, intercedieron ellos, trasladándolo, empero en la misma jornada lo dejaron en libertad. En la comisaría lo tomaron como un caso violencia familiar, no como tentativa de homicidio.

M.R. A.D.O., primogénita de la damnificada, inició su relato enfatizando que su madre era una mujer muy inocente. Señaló que no fue criada por ella sino por su abuela, porque, ocultando su embarazo al abuelo, se radicó en Buenos Aires, al poco tiempo este falleció, y cómo tenía que trabajar para brindarse el sustento la dicente se quedó en Misiones con la ascendiente materna.

Retornó a Buenos Aires, junto a su abuela, a los once años. En la adolescencia por un breve lapso convivió con su ascendiente y el esposo. Vio a éste último con cuchillos, sus hermanos le comentaban que siempre estaba armado.

En la adultez, su ascendiente asistía regularmente a su vivienda, le abonaba un salario para que cuidara a sus hijas. Acostumbraba ir muy preocupada por el comportamiento de su hermano A. y la ebriedad y agresividad de su cónyuge. Tenía que esconder su dinero, sino se lo sacaba y gastaba en vicios. Le preguntaba por qué no se separaba, respondiéndole que era el diablo que se aprovechaba de él, tenía fe en que iba a cambiar.

Si bien entiende que no hay justificativo alguno para matar a nadie, no comprende por qué le hizo eso a su mamá, quien de la iglesia iba a la casa.

C.J. A.D.O., también hija



unilateral de quien en vida fuera E. , enfatizó que su mamá era una persona buena, callada, no gritaba, no sabía poner límites.

En las fiestas de diciembre aquélla iba a su hogar, con sus hermanitos, porque el marido se emborrachaba y le pegaba. Había realizado denuncias por episodios de violencia, pero siempre volvía con él. Aseguró haberla visto golpeada; en una ocasión se presentó en su residencia con la cara con hematomas; minimizaba todo refiriendo “se puso en pedo, tomó”. Parecía que le gustaba tener esa relación enferma.

Sobre el hecho se enteró por su tía. Ese día la madre había ido a la casa de la abuela porque el marido estaba borracho, su hermano menor se quedó durmiendo allí, pero ella quería ir a la residencia a verificar que estuviera todo bien cerrado y apagar las luces. Siempre hacía lo mismo.

Señaló que su hermano A. está muy rebelde, registró ataques psicóticos, le practicarán una resonancia, y, junto a otros estudios, lo diagnosticarán. Está bajo tratamiento psiquiátrico y con medicación, la que le fue provista regularmente mientras residió con la dicente.

Actualmente se domicilia con D. .

M.R. A.D.O., hermana de E. , indicó que los fines de semana su fraterna se asistía a su morada porque tenía problemas con el marido. Este se embriagaba, la amenazaba y golpeaba. En una ocasión la vio con moretones en el rostro.

Sobre el suceso se enteró por su sobrino D. , la llamó alrededor de las 23 horas y le dijo que el papá le había hecho algo a la mamá. Anteriormente, a las 21 horas, se presentó en su vivienda pero ella no escuchó su llamado. Se dirigió a la residencia de su fraterna, ya estaba en el



lugar su ex pareja, al llegar la vio tirada al lado de la cama, las almohadas impregnadas en sangre, pensó que estaba desmayada, no fallecida.

Aproximadamente quince días previos, aquél estuvo en su vivienda, le mostró un elemento punzante (que describió como fino y largo, similar a un destornillador) y le dijo que con eso mataría tanto a la dicente como a su hermana. Su ex esposo, Po. , le preguntó si al él también lo ultimaría, respondiéndole que no, porque era su amigo. Estaba alcoholizado, le abría la puerta de su hogar por temor, desde que cuando llamaban a la policía no se presentaba.

El día del suceso, por la mañana, le había dicho que iría a Garín a buscar una abertura que la deponente necesitaba, pero nunca la llamó.

Su hermana sólo hablaba de los episodios padecidos cuando la situación se tornaba grave, en una ocasión le informó que el marido había colocado cubiertas de automóvil en el hogar y le dijo que quemaría a los hijos.

Rememoró que una jornada, la vecina C. la convocó porque su cuñado quería matar a su sobrino D. . Habían discutido por la música alta que acostumbraba activar.

C. A.D.O., otra fraterna de la fallecida, precisó que la jornada del fatal evento, E. había ido a su hogar, dejó a A. porque el padre estaba agresivo, amenazando a todos. Antes, el hijo mayor, D. , había informado lo mismo. Le indicó a su sobrino que se quedara en la vivienda del fondo, pero como su hermana no estaba despierta regresó a su morada.

Su fraterna quería regresar a su heredad, ella se negó, pero



le dijo que tenía que asegurar la vivienda, por lo que la deponente le refirió que se quedaría despierta esperándola. Se estaba durmiendo cuando la llamó D. comunicándole lo que le había sucedido a su hermana. Se dirigió a la propiedad pero la policía no le permitió ingresar.

Su pariente había radicado denuncias anteriores por episodios de violencia, disponiéndose en una oportunidad una medida de exclusión, pero después él se acercaba, le hablaba bien, ella le creía y volvían a convivir.

Su cuñado era agresivo, su hermana y sobrinos le comentaban que habituaba detentar armas blancas. A E. la ultimó con un elemento punzante que empleaba en la gomería en la que trabajaba.

Antes de matar a su hermana, habían convocado a la policía, D. les requirió se lo llevaran porque los estaba amenazando de muerte, pero frente a las autoridades se comportaba como una persona normal, no demostraba agresividad.

Precisó que para las fechas festivas su fraterna iba con sus hijos a su vivienda, o en ocasiones se quedaban en la morada con el esposo. Un día la fue a buscar a su residencia, forzando la reja para ingresar.

Atormentaba a los vecinos con el volumen alto de la música. Su hermana no le decía nada por temor.

Si bien estaba habituada desde la niñez a estas actitudes (su progenitor era un buen hombre pero cuando se embriagaba se ponía agresivo y pendenciero), le preguntaba por qué no se separaba, si sus hijos ya eran grandes, y él no cambiaría, pero ella siempre retomaba la relación, era un círculo vicioso, pensaba que eso era normal.

Consultada por los ingresos económicos de E. dijo



que percibía una remuneración por cuidar a los hijos de R. , vendía tortas y cobraba asignaciones familiares.

Enfatizó que su cuñado enfermó a sus hijos, D. , hace quince días, se quiso suicidar incendiando la vivienda, se comporta igual que su padre, cuando se embriaga. Solicitó se haga justicia.

L.H., psicóloga que en el año 2012 había entrevistado a E. con el objeto de elaborar un informe (luciente a fs. 73/vta) para ser presentado ante el Juzgado de Familia, precisó que cuando fue informada de la muerte violenta de la mujer, inmediatamente recordó que cuando la evaluó advirtió endeblez en la misma en continuar con la medida de restricción. Tal temperamento ellos lo evalúan como una situación de riesgo.

Informó que la violencia que padecía de parte de su pareja era de larga data, estaba inmersa en un proceso de años de victimización, deteriorando a la víctima como persona, aparentando, incluso, mayor edad que la detentada.

Detalló como factores de aumento de riesgo el consumo problemático de alcohol, asociándolo con la agresividad generalizada. Registraba denuncias anteriores, en las que constaban el empleo de armas y cuchillos, y violencia hacia los hijos.

En su dictamen destacó un riesgo altísimo. El extenso progreso de revictimización, y deterioro anímico, dificultaba su alejamiento de la situación, la decisión en quedarse iba más allá del enamoramiento, este fenómeno lo denominan aferramiento.

E. G. , responsable del área de



fortalecimiento familiar del Municipio de Tigre, también entrevistó a la damnificada en el años 2012, en el sector de política de género por situaciones de violencia crónicas y en escalada de parte de su esposo. Solicitó la exclusión del hogar, estaba decidida y hacía hincapié en el altísimo nivel de agresividad hacia los hijos. En la entrevista observó la presencia de una lesión importante en su pierna, informando aquélla que la había adquirido al interponerse en la línea de los golpes que su cónyuge dirigiera a los hijos. En una ocasión acometió a la nena con un ventilador.

La señora concurrió en una única oportunidad, lo que es habitual en víctimas de violencia crónica, por cuanto entran en el círculo cuando el agresor se muestra tranquilo, o impera el concepto de mantener al padre de sus hijos.

No se trató de un episodio aislado, sino que la situación era crónica, colocando a la víctima en un estado de indefensión y naturalización de la violencia. La evaluada situó el inicio de las agresiones en siete años anteriores, empero ellos lo determinaron en dieciséis años previos.

Remarcó que el alcohol sólo potenciaba la violencia pero no era el generador de la misma. El nivel de control económico era gravísimo, los niños no tenían acceso a alimentos. Explicó que la bebida etílica potencia las actitudes de base de la persona, no la convierte en un monstruo. El agresor pone en situación de objeto a la víctima, no como persona portadora de derechos.

La violencia era diaria, la restricción de la plata y celotipia no se relacionaban con el consumo de alcohol. Sin estar embriagado le decía que era una puta. Eso se debe a la postura del hombre de tener a la mujer



como objeto. Por elección propia, no por el alcohol, se sentía superior a la señora y los niños.

Si bien E. adujo que le había pegado en una oportunidad, precisaron que los golpes eran habituales.

Hacia hincapié en que era normal que la amenazara refiriéndole que si la veía con otro la prendía fuego. De hecho, en una ocasión incendió un placard.

C.P.P., evocó que aquella jornada, en la vivienda de su ex cuñada, habían convocado a la policía, ante un conflicto familiar. Más tarde, D. lo llamó porque algo le había sucedida a la madre. Al presentarse en la propiedad vio a E. tirada en el suelo de la habitación de A. , ensangrentada y emanando espuma por la boca. Por requerimiento de los numerarios del orden permaneció en el lugar hasta que la ambulancia (que arribó a la hora y media –dos horas) trasladó el cuerpo.

Le tenía miedo a quien fuera su cuñado, quince días anteriores, embriagado, detentaba una “punta” que se emplea para pinchar las cubiertas (aquél trabajaba en una gomería), refiriéndole a su hijo de siete años de edad que eso se usaba para matar a personas, que lo asestaba en la corporeidad y no sangraba, le dijo que con ese objeto ultimaría a su esposa y suegra. Le consultó si mataría al dicente, como le respondió negativamente se quedó tranquilo. Guarecía el elemento en una riñonera.

Cuando se emborrachaba escuchaba la música a todo volumen, se apersonaba su hija policía y le hacía apagar todo. En una oportunidad por ello discutió con D. y lo corrió con un arma blanca, siendo trasladado a la seccional policial.

J. R.Ch., médico autopsiante, destacó



recordar su actuación en los presentes actuados, por cuanto en la misma jornada efectuaron ocho pericias de autopsia. La víctima era una mujer de 52 años, registraba múltiples lesiones de arma blanca, en la experticia las enumeró. Tomando vista de la misma (luciente a fs. 170/176), tras reconocer su rúbrica, expuso que constató tanto lesiones ofensivas como defensivas. Estas últimas, las situó en el rostro, mentón, región malar, destacando que no aparecían como producidas con arma blanca, por cuanto eran contusas (compatibles con golpe de puño o patada) y por la zona en que asentaban las clasificó como impactos de anestesia previa, aplicados para mermar la defensa de la damnificada y continuar con la agresión. En las manos también verificó improntas de defensa.

En cuanto a las lesiones ofensivas, señaló que todas se situaban en la parte anterior del cuerpo, en el dorso prácticamente no registraba. La mayor parte se ubicaban en la zona central del tórax, donde está el precordio (corazón).

Tenía dos perforaciones en la arteria aorta y una en el pericardio, sin atravesar el corazón (hemo pericardio y hemotórax bilateral), las que en definitiva ocasionaron la muerte. Explicó que por la aorta circulan cinco litros de sangre en un minuto, lo que da cuenta de un importante sangrado, que desencadenó la muerte.

Destacó, asimismo, una avulsión en el incisivo, ilustrando que ello implica un “arrancamiento” por golpe violento, lo que explica la sangre constatada en el estómago.

Precisó que, por el tipo de lesiones, el arma empleada no era un punzón (pica hielo), era un elemento sin filo. Le resultó llamativa la identidad en la medida de cada una de ellas, aproximadamente de 0,3 por 0,5



centímetros (tanto en piel como en el nivel interno), de lo que concluyó que el objeto ofensivo tenía punta, era muy incisivo y resistente, por cuanto alcanzó a dañar la parrilla costal sin doblarse. Como mínimo tenía una longitud de diez centímetros.

La fuerza empleada debió ser muy importante, la dirección de las lesiones es similar (de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda), de lo que deduce en el momento de ser aplicadas la víctima se hallaba inmóvil.

La cantidad de las heridas fueron veintinueve, todas aplicadas en vida, situando diez punzantes en el tórax. Las defensivas eran cuatro o cinco.

En cuanto a la cronología de las lesiones informó que las primeras fueron las del rostro (la adormeció), luego se produjeron las de defensa, siendo las últimas las mortales, agrupadas en el tórax. En el pulmón se constataron algunas con más hematomas que otras ubicadas en la misma zona, las equimosis más acentuadas fueron producidas con mayor vitalidad, lo que significan que se aplicaron en primer lugar.

Tanto las heridas de la aorta como las del pericardio fueron vitales, generan un desangrado en tres o cinco minutos. La volemia total de una persona es aproximadamente del ocho por ciento del peso corporal, la damnificada registraba aproximadamente sesenta kilogramos, por ende, alrededor de cinco litros de sangre, por lo que la sobrevivida fue muy breve. Sin embargo, hubo un período agónico, la secreción de espuma por la boca da cuenta de ello.

Exhibiendo las fotografías tomadas en el desarrollo de la experticia, explicó el Perito que la vestimenta tenía cortes. Señaló la sangre presente en el rostro. En el tórax indicó la presencia de cuatro heridas



punzantes agrupadas, con hematomas (lo que da cuenta que fueron aplicadas con fuerza), dos en la mama derecha (una triangular, impronta habitual en privados de libertad, cuando son realizadas con armas tumberas), también con equimosis, una aislada y otro par en la mama izquierda. En el abdomen apuntó la presencia de dos en el lateral derecho.

Exponiendo las imágenes del cráneo, destacó un hematoma –por puntazo- ubicado en la zona temporal derecha, lo que pone de manifiesto la fuerza empleada, registrando incluso una impronta en el hueso.

Respecto del semblante, precisó que el hematoma malar, situado en el mentón, era de importancia.

También ilustró en los retratos las lesiones defensivas detalladas. No se hallaron rastros en las uñas. Consultado por el Sr. Fiscal sobre el motivo por el que fueron preservadas las manos en el lugar del hecho, destacó que ésa práctica es de rutina, cuando se realizan correctamente las labores de rigor.

Explicó que cuando se verifican tantas lesiones uno piensa cuanta bronca, cuanto odio. Reiteró que la víctima estaba inmovilizada, lo que permitió la concentración de heridas en determinada zona anatómica.

El golpe en el mentón pudo funcionar como anestesia previa. La multiplicidad de heridas evoca que la misma estaba reducida, muchas de ellas fueron producidas en período agónico, de lo que se deduce que muchas de ellas fue innecesarias. No hubo lesiones post mortem, todas fueron vitales, unas más que otras.

El plexo probatorio se integra, a su vez, con las placas



fotográficas lucientes a fs. 7/10, en cuanto grafican el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima y el desorden general que presentaba la finca, al momento del arribo de la prevención.

El croquis de fs. 5, también da cuenta de la ubicación de la víctima en el dormitorio, ilustrando que la vivienda contaba con dos habitaciones una cocina, baño, un cuarto separado de la construcción principal, un albergue de cartones y un depósito de chatarra.

Conforme se consignara en el precario médico de fs. 6, la Dra. María Amalia Carrozzi, a las 0.30 horas del 25 de enero de 2017, constató el óbito de E. con heridas punzo cortantes múltiples.

Tal como detallara el Dr. Cheuquel en la audición oral, en la pericia de autopsia, obrante a fs. 170/176, se enumeraron las siguientes heridas: A) CABEZA: 1.- Lesión punzante en región frontal derecha a unos 2,5 centímetros por encima de la ceja, mide aproximadamente 1,5 (uno coma cinco centímetros); 2.- Hematoma en región submaxilar (mentón) sobre el lado izquierdo; 3.-Hematoma en labio superior e inferior derecho; 4.- Avulsión de incisivo inferior lateral derecho; 5.-Hematoma malar derecho.

B) CUELLO: 6.- Lesión de tipo excoriativa lineal de aproximadamente 2,2 (dos coma dos) centímetros, de dirección transversal localizada inmediatamente por encima del esternón, sobre la línea media; 7.- . Un centímetro por encima de la misma presenta lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros. Tiene una dirección de adelante-atrás, de derecha a izquierda y de abajo-arriba; 8.- Inmediatamente por encima de la clavícula, en línea medio clavicular lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros. Tiene una dirección de adelante-atrás, ligeramente de abajo-arriba y de derecha a izquierda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C) TORAX: 9.- Lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, localizada en la línea media, a 2 centímetros por debajo del manubrio esternal.- Tiene una dirección de adelante hacia atrás; 10.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, localizada a 1,3 centímetros por debajo de la anterior y a 0,5 centímetros a la izquierda de la línea media. Tiene una dirección de derecha a izquierda, de abajo-arriba y de adelante-atrás; 11.- Por fuera de la anterior, a 0,5 centímetros por debajo de la anterior y a 5 centímetros a la izquierda de la línea media; 12.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros.- Sigue una trayectoria de abajo-arriba, de adelante-atrás y ligeramente de derecha a izquierda; 13.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, ubicada a dos centímetros por debajo y en la misma línea de la anterior, a 5 centímetros a la izquierda de la línea media. Tiene una dirección de adelante-atrás, ligeramente de derecha-izquierda y de abajo hacia arriba; 14.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, localizada a 2 centímetros por dentro de la anterior y a 2,5 centímetros de la línea media. Tiene una dirección de adelante-atrás. Aproximadamente horizontal; 15.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, a 0,5 centímetros por debajo de la anterior y a 3 centímetros de la línea media. Tiene una dirección de adelante-atrás; 16.- lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, ubicada a 7 centímetros de la línea media y a 10 centímetros por debajo de la clavícula. Sigue un trayecto de adelante-atrás, levemente de arriba-abajo y ligeramente de derecha a izquierda; 17.- A unos 2 centímetros por debajo del anterior y a 7 centímetros a la izquierda de la línea media, lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros. Tiene una dirección de adelante-atrás; 18.- Lesión de tipo contuso-excoriativa de forma redondeada, de 0,3 por 0,2 centímetros en borde inferior de parrilla costal izquierda a unos 5 centímetros



de la línea media; 19.- Lesión de tipo excoriativa de aproximadamente 0,3 centímetros ubicada a 4 centímetros por debajo de la clavícula y a 5 centímetros a la derecha de la línea media; 20.- Lesión contusa lineal de aproximadamente 7 centímetros de longitud en región infraclavicular derecha, oblicua de arriba-abajo y de izquierda a derecha; lesión contusa redondeada de aproximadamente 0,5 por 0,3 centímetros localizada en cuadrante supero-externo de mama derecha, a 2 centímetros por fuera de la aréola; 21- Lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros, localizada a 8 centímetros debajo de la mamila derecha y a 10 centímetros a la derecha de la línea media. Sigue un trayecto de derecha a izquierda; 22.- Por debajo de la misma a unos 4 centímetros y 10 centímetros de la línea media, Lesión de tipo contuso-excoriativa del ,5 centímetros de longitud; 23.- En cara lateral derecha de tórax en la línea axilar anterior y a unos 15 centímetros del hueco axilar y a 15 centímetros de la línea media, Lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros; sigue un trayecto de derecha a izquierda y ligeramente de atrás-adelante.

D) ABDOMEN: 24.- Lesión de tipo punzante de 0,5 por 0,3 centímetros ubicada a tres centímetros por encima de la línea umbilical y a 2 centímetros a la izquierda de la línea media, dirigida de adelante-atrás.

E) MIEMBROS SUPERIORES: 25.- Lesión de tipo contuso excoriativa de forma semilunar y aproximadamente 1 centímetro, localizada en cara anterior de muñeca derecha; 26.- A unos 2 centímetros por debajo del pliegue de codo derecho lesión excoriativa de 2 por 2 centímetros; 27.- En cara externa de muñeca derecha lesión de tipo punzante de aproximadamente 0,6 por 0,2 centímetros, dirigida de abajoarriba y de



izquierda a derecha; 28.- En dorso de mano izquierda lesión de tipo punzoperforante de 0,3 por 0,2 centímetros, que atraviesa la mano hasta la región palmar.

F) MIEMBROS INFERIORES: 29.- Lesión de tipo contuso-excoriativa con hematoma subyacente en cara anterior de tercio superior de muslo izquierdo.

En las consideraciones médico legales se consignaron: 1) Múltiples lesiones de tipo punzante en cara anterior de tórax, con predominio lesional en hemitórax izquierdo, agrupadas en región precordial y mamas. Las numeradas como LP 9, 10, 11, 12, 13, 14 y LP 15 atraviesan la parrilla costal, pleura parietal y visceral, perforando pulmón y tracto de salida de aorta torácica; 2) Múltiples lesiones de tipo contusa en rostro y lesiones punzantes en la misma región.

Concluyó el dictamen estableciendo que E. A.d.O., falleció como consecuencia de un paro cardio respiratorio traumático, debido a shock hipovolémico irreversible, por lesiones de arma blanca en tórax. La muerte fue traumática, generada por un shock hipovolémico irreversible.

A fs. 79/80 obra el el certificado de defunción, y a fs. 82 el acta de necropsia.

Con las constancias de fs. 101vta/128, incorporadas a través de la central de despacho 911, se verificaron los llamados efectuados por la familia de la víctima en virtud del primer conflicto que había ocurrido en la vivienda y, después, cuando ya se había constatado el fallecimiento de la damnificada.

A fs. 41 se agregó el certificado de matrimonio, mediante el



cual se constato que en fecha 25 de Septiembre del año 2009, la víctima contrajo matrimonio con el imputado.

Conforme emerge de fs. 87, el día del hecho, alrededor de las 22 horas, acudió en primera instancia al domicilio situado en El Salvador y Arroyo, el móvil tripulado por el Capitán Adrián Orlando Caseres y el Sargento José Federico Almeyda Velazquez, quienes cerraron el llamado al 911 como “conflicto entre padre e hijo” (conf. Fs.101/102) y que ambas partes se retiraron del lugar. En apoyo arribó el móvil tripulado por el Subteniente Diego Hernán Carpignano y el Oficial Néstor Ricardo More.

Surge de fs. 142, que el Comisario Inspector Hugo Gabriel Natiello, Jefe de la Policía Distrital, comunicó al Agente Fiscal que se había procedido a la desafectación del Capitán Adrián Orlando Caseres y del Sargento José Federico Almeyda Velazquez. El Sr. Fiscal, con atinado criterio, extrajo testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de violación de los deberes de funcionarios públicos (fs. 147).

Dan cuenta las actuaciones de fs. 104/128, que el 24 de enero el primer llamado al 911 fue a las 21:47 horas (fs. 105) ingresando como “confrontación familiar”; D. H. se vuelve a comunicar a las 22 horas expresando “su padre está con un cuchillo, adentro de la casa, no hay heridos, el hijo no sabe cómo calmarlo” (109/110); ya el 25 de enero, a las 00:01 horas, D. H. comunica que el padre salió de la finca y la madre está en el piso, hay sangre por todos lados. Estaría acuchillada”; a las 0.06 de la misma jornada, llama un vecino informando sobre el evento; en el mismo horario entabla comunicación C., refiriendo “que la vecina está inconsciente, no saben que le pasó con el marido que se fue de la casa, la encerró en la pieza y se escapó, suponen que la golpeó, no reacciona...”.



A las 00.12 horas, otro vecino llamó informando “al lado del puente hay una femenina que está gritando, pide por la policía, está justo sobre el puente, no sabe que le pasa” (fs.126), nótese que, conforme se consignara a fs. 204, frente a la vivienda donde acontecieron los hechos había un puente.

Sobre el contexto de violencia previa, en el marco del cual desencadenó la muerte traumática de E. A.d.O., además de los testimonios rendidos en la audiencia, el Representante de la Vindicta Pública aportó la siguiente documental. A fs. 40/vta, obra la resolución de fecha 6 de mayo de 2011, mediante la cual el Juzgado de Familia nro.1 Departamental, en el expediente 56851, impuso a J. D. H. y E. A.d.O. la prohibición de acercarse recíprocamente a menos de cien metros, por el término de noventa días; otorgándose la tenencia de los hijos menores a la madre.

A fs. 73/vta, la Lic. L.H., del equipo interdisciplinario de la Superintendencia de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad, en consonancia con lo relatado en su declaración testimonial, consignó que se entrevistó con la Sra. E. , el 12 de noviembre de 2012, contaba en ese entonces con 46 años de edad, vivía con su marido hacía 16 años, estaban casados y tenían 3 hijos en común.

Expuso en esa ocasión E. que el año anterior habían formalizado el vínculo, motivada por la voluntad de preservar la propiedad de su vivienda, ante la intención de su pareja de venderla.

En la evaluación de riesgo destacó que advirtió un tipo de violencia muy ligado a la ingesta de alcohol, agresiones físicas hacia los hijos y la mujer -cuando interviene para defenderlos-; también emocional (materializada en insultos y descalificaciones); psicológica (amedrentamiento,



amenazas). Destacó que el domingo previo se había constituido portando un arma de fuego que accionó, siendo habitual que detentara armas blancas.

El nivel se calificó en MUY GRAVE, y en el plano general como riesgo muy alto a altísimo, aconsejándose prestar atención al ingreso en “ruta crítica”. Se precisó su evolución en escalada, con aumento de frecuencia e intensidad con el paso del tiempo.

Respecto de la situación emocional de la evaluada se determinó que registraba indicadores de estrés por traumatización continua, indefensión, angustia, llanto.

Se destacaron como factores de aumento de riesgo la ingesta de alcohol muy importante y directamente ligada a los estallidos. La violencia estaba dirigida preponderantemente a los hijos de 12, 13 y 14 años.

La Lic. E. G. , Directora General de Promoción y Fortalecimiento Familiar, Política de Género, Niñez, Adolescencia y Familia del Municipio de Tigre, a fs. 84/85, informó que en febrero de 2011 habían registrado antecedentes por situación de violencia de la Sra. E. A.d.O. por parte de su cónyuge.

La señora se presentó en el servicio, por derivación del juzgado de Familia nro. 1 Dptal, a fin que se confeccione una evaluación de riesgo por la situación de violencia padecida. En relación a los tipos de violencia la señora manifestó padecer del tipo física (tanto a ella como a sus hijos), verbal, psicológica, económica, restricciones en la participación social y amenazas de muerte. Al respecto la señora manifestó: “empieza con gritos, si tomó no duerme y no para en toda la noche de decirme cosas, yo tengo que salir de la casa, si no me voy me agarra y me mata”, “quemó el ropero donde tenía mi ropa y la de los chicos”.



Desde el servicio se evaluó la situación de ALTO RIESGO, informándolo al Juzgado nro. 1, sugiriendo se otorgaran las medidas cautelares correspondientes. Se convocó a la sra. A.d.O. para entrevista de seguimiento el 9/3/2011 y no concurrió a la misma.

De la planilla de fs. 89, de la Receptoría General de Expedientes Departamental, emergen las distintas causas impulsadas por E. . Así, tramitó ante el Juzgado de Familia nro. 1 el expte. 45740/2010, sobre exclusión del hogar, iniciado el 3/12/2010. En el Juzgado de Familia 3, el expediente 1296/2011, sobre protección contra la violencia familiar, iniciado el 3/2/2011; en el Juzgado de Familia 1 el expediente 12360/2011, también sobre protección contra la violencia familiar, iniciado el 5/5/2011; por la misma temática, el expte. 27120, ante el Juzgado de Familia nro. 6, iniciado el 25/8/2011; y nuevamente ante el Familia 1 el expte 293/2012, iniciado el 12/01/2012. De la impresión de fs. 160 se advierte una primigenia denuncia de violencia, realizada el 29/01/2008, radicada ante el Juzgado de Familia nro. 3 de San Isidro.

A fs. 94 luce la denuncia realizada por D. H. por el episodio del 6 de noviembre de 2016, suscitado cuando decidió apagar el equipo de música que a todo volumen había activado su padre, reaccionando éste corriéndolo con un elemento punzante, amenazándolo de muerte. El documento no contiene los detalles relatados en la audición oral tanto por el denunciante como por la vecina C.R.C. . Sobre la misma sólo obra un despacho de la Juez de Familia de Tigre, Dra. Silvia Celina Sendra, en el que determina “comparezca la parte actora a ratificar los términos de su denuncia...” (fs. 95).

Resulta elocuente la denuncia formulada por E. A.



d. O. el 2 de febrero de 2011, en la que destacó que había radicado denuncias por las agresiones verbales padecidas de parte de su marido, pero por el momento no ha tenido respuesta de los Tribunales de Familia, que con el correr del tiempo la situación empeora ya que continua bebiendo y genera disturbios, siendo el día domingo pasado llegó tomado y puso la música a todo volumen sin dejar descansar a nadie. Solicitó se disponga una medida cautelar para el resguardo propio y de sus hijos (fs. 136).

Más llamativo resulta lo informado a fs. 210 por el Juzgado de Familia Nro. 6 Dptal, en cuanto que el legajo 2851 (expte 27120/2011, 25/8/2011), acumulado al expte 12360, atento la disolución de los Tribunales de Familia ha sido extraviado. Del sistema informático surgía la denuncia realizada por E. “el denunciado se acercó a su casa en estado de ebriedad, se puso violento le pidió que le abra la puerta, le pateó el portón, le decía que abriera porque lo iba a romper, que tuvo que llamar a la policía pero cuando estos llegaron se denunciado se había retirado”. En esa oportunidad se le hizo saber a la señora que podía solicitar asistencia gratuita al Colegio de Abogados Departamental y/o defensoría especializada en familia.

A fs. 133, el 3 de mayo de 2011, la víctima informó que regía la medida cautelar solicitando se renueve ante el temor de sufrir nuevamente agresiones.

Finalmente, a fs. 140 obra la denuncia efectuada por E. , el 12 de noviembre de 2010, aludiendo que su marido se presentó en el hogar ebrio y portando un arma de fuego, con la que le apuntó y en tono intimidante le dijo: “ahora anda a la casa de tu hija si no querés que te mate”.

Del análisis de los medios probatorios detallados, emerge



que este caso es diametralmente distinto al presentado por el Ministerio Público Fiscal interviniente en la causa nro 5113 del registro de este Tribunal, caratulada “Montenegro Brian Emanuel s/ homicidio calificado”, en la que la inactividad del aquél Ministerio fue un infranqueable valladar para tener por configurada la significación legal de femicidio, al no haber producido prueba que acredite la violencia de género que como elemento objetivo integra la aludida tipicidad. Afortunadamente, la labor del Dr. Fuenzalida en los presentes actuados dista de la señalada inacción, por cuanto se desarrolló un frondoso andamiaje probatorio en lo que respecta a la violencia de género en el que se hallaba inmersa la víctima.

Sobre el extremo se expidieron los descendientes y hermanas de la misma, y las profesionales intervinientes (Lic. L.H. y E. G.), todo lo cual resulta concordante con la documental aportada. Los testigos de mención fueron correctamente interrogados al respecto.

Demostró el distinguido Fiscal, que E. se hallaba atrapada en un círculo de violencia, cuya cronicidad, extendida en más de dieciséis años, anuló su capacidad para salir, por sus propios. Quedó inmersa en el mismo, de tal modo que fue sesgada su vida de un modo cruento y deliberadamente doloroso.

Veamos. Al referirse a la dinámica cíclica de la violencia doméstica, la psicóloga norteamericana Leonor Walker, en el intento de explicar las razones por las que la mujer víctima no se separa de su agresor, o bien retoma el vínculo luego de una denuncia, alude al Síndrome de la Mujer Maltratada, conocido también como Síndrome de Estocolmo Doméstico.

Explica que el maltrato continuado a través de múltiples



repeticiones de ciclos de violencia genera en la mujer un proceso patológico de adaptación que la lleva a una situación personal de indefensión o impotencia; éstas, inmersas en esa situación de indefensión aprehendida, están sometidas a un ciclo de agresiones que se repite constantemente. No son agredidas todo el tiempo, ni de la misma manera, sino que existen fases para la agresión, que son de variada duración y con distintas manifestaciones.

Define a la violencia doméstica como un fenómeno de orden cíclico en el que se pueden reconocer tres fases (o ciclos de entrapamiento); la primera, es la de acumulación de tensión; la segunda, de episodios agudos de agresión; y la tercera, de arrepentimiento, de comportamiento cariñoso o “luna de miel” (Walker Leonor, “Síndrome de la mujer maltratada”, 2012, Ed Desclee de Brouwer).

En tal inteligencia, en el marco del eficiente interrogatorio dirigido por el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Fuenzalida, fue por demás gráfico D. H. , al expedirse sobre el modo en que se relacionaban sus padres, destacando que “estaban tranquilos, comían y dormían juntos, después él se emborrachaba, la amenazada, y volvían a estar bien”, describió llanamente las reseñadas fases del ciclo de violencia doméstica (tensión, agresión, luna de miel).

En igual sentido, C. A.D.O., hermana de E. , fue conteste con su sobrino, afirmando que su fraterna había radicado denuncias anteriores por episodios de violencia, disponiéndose en una oportunidad una medida de exclusión, pero después él se acercaba, le hablaba bien, ella le creía y volvían a convivir (luna de miel). Ella creía que cambiaría, pero una y otra vez repetía las disvaliosas conductas. Precisó “Era como algo vicioso, le hizo pensar que ese modo de vida era normal”.



C.J. A.D.O., hija unilateral de quien en vida fuera E. , enfatizó que su mamá radicaba denuncias por episodios de violencia, pero siempre volvía con el esposo. “Parecía que le gustaba tener esa relación enferma”.

L.H., psicóloga de la comisaría de la mujer, precisó que la víctima estaba inmersa en un proceso de años de victimización que la deterioró como persona.

E. G. , responsable del área de fortalecimiento familiar del Municipio de Tigre, determinó que la cronicidad de la violencia colocó a la damnificada en un estado de indefensión y naturalización de la violencia.

Se debe elogiar entonces la destacada labor del Sr. Fiscal investigador, desde que acabadamente observó el deber estatal establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes... (CIDH, “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174).

La debida diligencia de la parte Acusadora en el “Sub Examine”, investigando de forma adecuada y efectiva, es respetuoso del deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres, así como de las obligaciones del Estado de erradicarla, brindando confianza en las instituciones estatales encargadas de la protección de las mujeres víctimas (conf. Caso “Fernández Ortega”, de la CIDH).

Ausentes otros datos que puedan incidir en mi intelecto de



modo distinto del que llevo expuesto, me permito sostener ahora la existencia del hecho objeto de juicio, en la modalidad detallada en el preludio del presente acápite, pues en el nivel de análisis realizado, abastecen suficientemente mi convicción sincera sobre el extremo, quedando, entonces, nítida y legalmente acreditado en autos con prueba legal incontrastable e irrefutable.

Entonces, por los fundamentos expuestos, respecto de la interrogación que trae la Cuestión Primera, con dicho alcance, doy mi **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo los fundamentos, dejando a salvo el temperamento que adoptara en el citado precedente dictado en la causa 5113 del registro de estos Estrados, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera convicción razonada, dando así también mi **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, con los mismos alcances (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo: compartiendo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera convicción razonada, dando así también mi **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, con los mismos alcances (arts. 371 inc. 1º, 373, y 210 del CPP).



A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

La tarea a desarrollar se circunscribe exclusivamente en determinar, o no, la existencia de probanzas que vinculen el pretérito injusto recreado y descrito, con la actividad desplegada por el prevenido y, en caso afirmativo, establecer la forma o grado de intervención que le cupo en el mismo.

Afirmo que ninguna hesitación anida en el ánimo de este Juzgador en relación al protagonismo del encartado J. D. H. en el disvalioso suceso.

Lo definitivo para la resolución del punto, del modo en que lo vengo propugnando, es que D. H. , al relatar con detalles el modo en que se desarrolló la materialidad infraccionaria, destacó que quien le quitara la vida a su madre fue su padre, J. D. H. .

Observando, con gran esfuerzo, las imágenes de fs. 76, expuso que podría graficarse en la misma la bicicleta de su padre.

La vecina lindera, C. Raquel C., aseguró que en el primer tramo, cuando advirtió la presencia policial en la heredad de los moradores contiguos, escuchó cuando D. solicitaba a los numerarios se llevaran a su padre, J. D. H. , porque los había amenazado de muerte. De igual modo, afirmó que cuando el primero de mención fue cerca de la medianoche implorando ayuda, le refirió que su padre había lastimado a la madre.

Describió al acusado H. como una persona que



habituaba embriagarse, poner la música alta en la vía pública, quedándose dormido en la vereda de la residencia, y ser agresivo con su esposa, lo que supo por comentarios de la propia damnificada.

D. a Y. A.D.O., fue informada por sus compañeros de trabajo y sus hermanos que su padre había ultimado a su madre.

Relató todas las agresiones padecidas respecto del mismo, tomando al decisión de irse del hogar familiar al recibirse de policía, para mantener a su progenitor fuera del alcance de su arma reglamentaria.

Si bien no reparó en que su progenitor fue capaz de sesgar la vida de su mamá, en cuanto escuchó el alerta radial se imaginó que el luctuoso evento había suscitado en casa de sus padres.

M.R. A.D.O., expuso que el acusado era el esposo de su madre. Se refirió al mismo como agresivo, de armas llevar (por dichos de sus hermanos) y alcohólico.

Si bien al ser consultada sobre el extremo se negó a referirse sobre un suceso padecido por el actuar del acusado, en el curso de su declaración finalmente precisó que cuando tenía dieciséis años de edad, inmerso en un estado de ebriedad, y amedrentándola con un cuchillo, intentó abusar sexualmente de ella, pero en el momento se arrepintió y no le hizo nada. Desde ese día no fue la misma, no hizo denuncia porque no quería que su madre se enterara.

J.A.Ñ. mencionó que conocía al acusado porque trabajaba en la gomería emplazada al lado de su taller. El día del hecho, pasadas las 23 horas, H. se presentó en su hogar, le dijo que quería tomar una cerveza, y a pesar que el dicente se negó (porque no consumía



alcohol y estaba durmiendo) aquél, previo increparlo consultándole “si lo estaba corriendo”, fue a comprar la bebida y la consumió en la puerta de su residencia, hasta que arribó, a los diez minutos, la policía y lo redujo.

Sólo advirtió que llevaba una bicicleta embarrada, no le vio ningún bolso. Tampoco evidenciaba signos de estar embriagado. No le contó nada de lo que había hecho previamente, se enteró del suceso cuando fue trasladado a la seccional.

Era una persona que solía andar con objetos en la cintura.

M.R. A.D.O., fue informada por su sobrino que su hermana había sido ultimada por el esposo. Destacó que acostumbraba embriagarse y golpear e insultar a su fraterna.

Al presentarse en el lugar del hecho vio la ropa del acusado arriba de la cama (un jean y una remera) con manchas de sangre.

H. era alcohólico, su hermana sostenía que era malo pero cuando tomaba era peor.

C. A.D.O., al ser consultada por el concepto que tenía del acusado destacó que, si bien no discrimina a nadie, ella no lo quería ni ver. El rechazo fue de siempre, sobremanera cuando intentó abusar de su sobrina. Pero con lo que le hizo a su hermana traspasó todo límite. Era agresivo con sus hijos.

El objeto con el que mató a su fraterna era punzante, un elemento de gomería.

Las imágenes fotográficas tomadas a H. al ingresar a la seccional policial grafican las características del biciclo del que se valiera para trasladarse. También se observan de las lucientes a fs. 23/27 que vestía una



camisa blanca y una campera clara, sin mancha hemática alguna, reafirmando la hipótesis que antes de huir del hecho se cambió su vestimenta. La camisa se encuentra correctamente abrochada, situación que tal vez se hubiera dificultado de estar embriago al punto de encontrarse comprometida su capacidad de comprensión, conforme alegara su defensa.

Luce a fs. 74/75 el CD aportado por el Centro de Operaciones Tigre, correspondiente a las inmediaciones de las arterias Sarmiento y Colectora Este, en la franja horaria de 00.00 y 2.00. A fs. 75 se consignó que se observaba a un masculino con las características descriptas respecto del imputado, quien se encontraba circulando a bordo de su bicicleta.

Al ejercer su derecho de defensa, expuso en la audición oral que estaba arrepentido por lo que hizo. Interpelado sobre el extremo dijo que mató a su señora. Destacó que se “hacía cargo del hecho, que ni él entendía por qué actuó de ese modo”. Seguidamente, afirmó que no se acordaba cómo se desarrolló el evento ni por qué.

Aquél día llegó a su casa borracho, discutió con su mujer porque no quería que sus hijos estuvieran en la calle, no querían que fueran como él. Se presentó en la puerta de su vivienda personal policial, le dijeron que se fuera a dormir, pero él se fue a tomar cerveza a Garín, en bicicleta.

Bebía de lunes a lunes, era un descontrol, tomaba Gancia, whisky, cerveza, de todo.

Manteniéndose en la postura de no recordar el hecho, el Sr. Fiscal nuevamente le prestó lectura de la materialidad intimada, tras lo cual negó haber amenazado de muerte a su cónyuge, y a sus hijos.

Informó finalmente que se desempeñaba laboralmente en



una gomería en la que cambiaba y emparchaba cubiertas. Empleaba un alicate para sacar los clavos.

Sin mayor esfuerzo se advierte que el acusado, reconoció los hechos y su autoría, empero las afirmaciones que realizara para atenuar su responsabilidad han sido negadas por los testigos de cargo y el contenido de las pericias psicológico psiquiátricas de fs. 291/293 y 294/295.

La Perito Psicóloga Oficial, Lic. Graciela Berlini, al evaluarlo lo encontró lúcido, orientado en tiempo y espacio, con conciencia de realidad y de situación. No detectó patología psíquica. Concluyó que estaba compensado, manteniendo percepción de la realidad y situación.

Destacó que, aunque era portador de una estructura yoica endeble, estaba compensado. Evidenció índices y síntomas compatibles con un cuadro límite o desintegrativo de la personalidad. Si bien cuenta con patologías psicológicas, puede discernir entre lo lícito e ilícito, siendo pasible de sometimiento a la jurisdicción, por poseer capacidad de comprensión.

Por su parte, la Dra. Liliana Graciela Varela, Perito Médica Psiquiatra Oficial de la Asesoría Pericial del Departamental, determinó que el discurso del peritado era vago, impreciso, pobre en cuanto a contenido, **impresionando acomodaticio**, ya que, de acuerdo a lo que interpreta, puede favorecerlo con su situación judicial.

Al referirse a los hechos endilgados mantuvo una actitud de distancia afectiva, no exteriorizando signos de angustia. La memoria, no presentó alteraciones en ninguna de sus formas, salvo para la evocación de los hechos, lo que pareciera tener un carácter utilitario.

La ideación presentó fluidez, manejando ideas



predominantemente de tipo concreto. El tono emocional que acompañó su relato fue neutro. El pensamiento mantuvo un curso adecuado, con conservación de la idea directriz. En cuanto al contenido del mismo es de una rudimentaria jerarquía conceptual, no advirtiéndose la presencia de ideación patológica de tipo delirante, ni de la serie depresiva. Se expresó con un lenguaje acorde a las pautas del medio social proveniente. Su comprensión fue adecuada, pudiendo discernir claramente entre lo correcto y lo incorrecto y discriminar entre lo que lo favorece y lo que lo perjudica.

El Juicio Crítico se mantuvo conservado y con un adecuado contacto vital con la realidad. La esfera volitiva no ofreció trastornos a lo largo de la entrevista, ni indicios de agresividad latente o contenida. Tampoco signos de irritabilidad. Razonó, discernió, discriminó y valoró con claridad.

Del análisis longitudinal de la personalidad del examinado se constató la presencia de un patrón conductual incorporado desadaptativo, con un mal desempeño laboral, una modalidad de intercambio con su entorno caracterizado por la violencia tanto física, verbal y amenazas reiteradas a todos los miembros de su familia, ausencia de conductas de protección y cuidado hacia sus hijos. Al momento de los hechos que se le inculpan no presentaba alteración del nivel de conciencia ni signo-sintomatología propia de un cuadro de intoxicación alcohólica. Las conductas desplegadas fueron realizadas de una manera organizada y con clara intencionalidad.

Destacó que acusado conoce el delito que se le imputa, dice no recordar nada en relación al mismo y no muestra ningún tipo de esfuerzo evocativo.

Determinó que la conducta agresiva habitual en el



justiciable no era secundaria a un padecimiento psiquiátrico sino que obedece a una modalidad incorporada de interacción con el medio propia de los sujetos coléricos y mal adaptados. No surgió de los antecedentes ni del examen presencial que el imputado padezca alguna patología neurológica capaz de disparar conductas violentas.

Contó con suficiente capacidad para valorar una norma. No presentó síntomas de alteración psicopatológicas que configuren una enfermedad mental psicótica, por lo tanto sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad jurídica.

Pues bien, de tal modo, la individualización que del acusado efectuara D. H. , testigo presencial del acontecer disvalioso, refrendada con el resto de las testimoniales analizadas y la prueba documental incorporada, en tales condiciones y en el marco de acreditación dado, no me permiten llegar a otra conclusión que no sea la de la probada personal intervención en la realización de la conducta que le viene como motivo de reproche, por lo que, encontrándose debidamente corroborado el extremo no me es permitido esbozar ni siquiera un mínimo de duda en orden a una distinta convicción a la que arribo.

Se impone en este momento destacar que la Defensa del acusado no ha opuesto resistencia a la acusación, en materia de la autoría de J. D. H. , respecto del hecho motivo de atribución penal, más que con relación al contexto de violencia de género, al ensañamiento, a la gravitante relativo al vínculo, y a la responsabilidad disminuida, a lo que habré de expedirme, al momento de referirme a la calificación legal.

Ausente, entonces, cualquier elemento que pueda llegar a



generar en mi intelecto alguna mínima vacilación acerca de la respuesta que en este momento habrá de concederse al interrogante que nos plantea la presente cuestión en trato, del modo en que quedara trabada, por la postura de las partes, entonces, ella habrá de ser indisputablemente por la afirmativa, por cuanto considero que los elementos habidos para la elucidación del caso, demuestran acabadamente que no a otro que a J. D. H. corresponderá atribuir el rol de activo respecto de la conducta que de tal modo le habrá de ser en este momento reprochada.

Así, los presentes elementos de juicio, meritados armoniosamente, permiten estructurar la certera convicción razonada sobre la autoría que le cupo en el evento, sin que otra cosa pueda válidamente predicarse al respecto.

VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA



AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º y 210 del CPP).

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

Entre los elementos aportados al juicio durante la realización de la audiencia de debate, y los que fueran incorporados por su lectura, no advierto la existencia de circunstancias que pudieren operar como eximentes en favor del acusado.

En el marco legal, he de decir que las partes no han invocado causales de exculpación ni de inimputabilidad, ni a su vez tampoco las advierte el suscripto. Sobremanera al ponderar el dictamen elaborado por la Dra. Liliana Graciela Varela, Perito Médica Psiquiatra Oficial de la Asesoría Pericial del Departamental, a fs. 294/295, en el que concluyeran que el encausado no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad mental psicótica o psicoorgánica (no es alienado mental).

En torno a los hechos no se rescataron, en la labor pericial, trastornos compatibles con un estado alterado de la conciencia, alteración morbosa de sus facultades mentales o insuficiencia de las mismas, concluyendo que pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

Debe decirse pues que puede y deberá personalmente responder penalmente por los actos cumplidos.

Planteó la defensa que la capacidad de culpabilidad de su asistido se hallaba disminuida, lo que conjeturó a raíz de la declaración del mismo, en cuanto no tenía un recuerdo completo de la mecánica del hecho,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

incidiendo al respecto el grave estado de intoxicación alcohólica en la que se encontraba.

No puede pasar por alto la memoria selectiva del justiciable, desde que en el marco de su declaración, mientras negaba todo recuerdo sobre el suceso, al serle exhibidas las fotografías del escenario del suceso recordó que ése día su mujer vestía un atuendo color azul que él mismo le había obsequiado.

Como se destacara al analizar el dictamen psiquiátrico practicado sobre el encausado, su amnesia se evaluó como acomodaticia, sabiendo que mejoraba su situación procesal. Se estableció sin duda alguna que contaba con plena capacidad de autodeterminación. Si bien había consumido alcohol, como era habitual, tuvo la lucidez suficiente para dormir de un golpe a su víctima, para anular su capacidad de defensa, tras lo cual le asestó múltiples estocadas, agrupadas en su mayoría en la zona de tórax, lesionando órganos esenciales para la vida humana como lo son el precordio y la vena aorta. Consumado su designio criminal, decidió cambiarse de vestimenta, para que no lo vieran ensangrentado, armó un bolso –abultado resaltó su hijo D. -, que no fue habido al momento de su detención, desechó el arma homicida, que no fue secuestrada, tomó su bicicleta y pedaleó desde Benavidez a Garín. Se presentó en la residencia del Sr. Ñ., éste enfatizó que no lo vio embriagado, se expresaba sin dificultad alguna. Compró una cerveza que consumió hasta que arribó el personal policial, por indicación de su descendiente.

Descarto igualmente la existencia de excusas absolutorias o causas de inculpabilidad que puedan exceptuar de pena al acusado.



Por ello, respecto de esta cuestión tercera, VOTO POR LA NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (Arts. 34 inc. 1ero. -a contrario sensu- del C. Penal; 210, 371 inc. 3ero. y 373 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA NEGATIVA. (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

A la CUARTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

En sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal no valoró pauta atemperante alguna. La Defensa instó se pondere en este ítem la carencia de antecedentes penales oponibles. El requerimiento defensivo, no podrá tener acogida favorable, por cuanto aún no ha operado la caducidad registral, en los términos del art. 51 del Digesto Sustantivo, de la condena dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 7 Dptal., de seis meses de prisión y costas, por



el delito de robo en tentativa, sustituido el encarcelamiento por tareas comunitarias, al haberse declarado la extinción de la pena por prescripción, a partir del 17 de diciembre de 2017 (vide fs. 276).

Tampoco será receptada la diminuyente instada por la defensa, relativa al arrepentimiento de su ahijado procesal, por cuanto en su declaración, luego afirmar el mismo, mantuvo su amnesia “acomodaticia” sobre la materialidad infraccionaria. Al serle leída nuevamente la acusación por parte de la Fiscalía, negó el justiciable haber amenazado de muerte a su esposa e hijos.

Destacó sobre el extremo, la perito psiquiatra, que la versión del encausado no fue sincera, fue adaptaba para mejorar su situación procesal. Mantuvo en su declaración, al igual que al ser evaluado por las profesionales de la salud mental, ausencia de memoria en lo que concierne a la mecánica del hecho, pero no logró conmover a las peritos actuantes, por cuanto desde la ciencia de una y otra, precisaron que tal desmemoria, lejos de corresponderse con fenómenos psicológicos y/o psiquiátricos, obedecía a una estrategia de defensa.

La inexistencia de amenazas de muerte, fue categóricamente contrariada por su hijo, D. H. , al ingresar a la sala de juicios se negó a saludarlo, relató pormenorizadamente todos los episodios de violencia protagonizados por su padre, siendo que en uno de ellos lo amenazó de muerte con un cuchillo, debiendo resguardarse en la residencia de una vecina. Reiteró una y otra vez, a lo largo de toda su declaración testimonial, que su progenitor “siempre fue re loco”.

De tal modo, cercado por el contundente plexo probatorio,



y a fin de mejorar su situación en el proceso, el acusado optó por ensayar una suerte amnesis que no pudo superar el tamiz de las expertas en salud mental, ni el de este Iudicante.

En tal inteligencia, no opera en el presente como atemperante, el arrepentimiento, en los términos, y bajo el contexto, en que fuera articulado.

Por lo vertido a esta cuestión, VOTO por la NEGATIVA, siendo ella mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo los fundamentos, adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así también mi VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así también mi VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

A la QUINTA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

En este nivel, el Sr. Fiscal analizó la conducta posterior al



hecho (se quitó su ropa ensangrentada, se retiró del lugar en bicicleta, y se dirigió hacia Garín); la agresividad con la que tratara a la víctima durante dieciséis años, la violencia era hacia la mujer y sus tres hijos; la extensión del daño del daño causado, en virtud del estado psíquico en el que quedaron sus descendientes, D. se refugió en el alcohol; y dejó a cinco hijos (tres en común) sin madre. También, instó se considere en este acápite, las condiciones personales del justiciable, en los términos autorizados por el Estatuto de Roma. La víctima era sumisa y el imputado todo lo contrario, los testigos lo calificaron de alcohólico, violento, vago, pendenciero, características éstas que implican un mayor reproche; sobremanera, por el hecho de estar siempre armado, habituando detentar un arma de puño.

Entiendo corresponde receptar la severizante relativa a la extensión del daño causado, y la personalidad del autor, desde que las restantes se encuentran abarcadas por las significaciones legales que considero operan en el “Sub Lite”, conforme desarrollaré en la pertinente cuestión.

No puede dejar de considerarse los efectos que éste ha causado en la vida de los hijos de la damnificada, A. , con una patología psiquiátrica, fue privado de sus referentes parentales, lo que explica la rebeldía resaltada tanto por D. H. como por M.R. A.d.O..

D. , se refugió en el alcohol, atentando contra su integridad física al intentar incenciar su vivienda.

En razón de lo expuesto, habrán de ponderarse tales circunstancias como severizantes del reproche.

Por lo dicho, a esta cuestión, VOTO por la



AFIRMATIVA, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 5º, 373 y Ccdts. del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. ECKE, por ser ello mi sincera, íntima y razonada convicción, dando así también mi VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 3º, 373, y 210 del CPP).

VEREDICTO

Atento al resultado de las cuestiones planteadas anteriormente y decididas, el Tribunal, por unanimidad;

RESUELVE:

I. DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto J. D. H. , de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en relación al hecho cometido el día 24 de enero del año 2.017, alrededor de las 21 horas, en la finca emplazada en la calle El Salvador, sin número, y Arroyo, Barrio “El Claro”, de la localidad de Benavidez, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en perjuicio de quien en vida fuera E. A.d.O..



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres.
Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o9Q!9z

#_fk=Š



CAUSA N° 5156 “H. , J. D. s/ Homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado con ensañamiento y mediando violencia de género”

///En la Ciudad de San Isidro, a los Quince días del mes de noviembre del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, **Dres. Federico ECKE, Hernán SAN MARTIN y Osvaldo ROSSI**, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Secretaria la **Dra. Paola Soledad García Ferrer**, para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 375 del CPP, según ley 11.922 y modificatorias, en la causa seguida a **J. D. H.** ; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ECKE, SAN MARTIN y ROSSI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Con relación al hecho que ha sido probado en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal del mismo? (art. 375 inc. 1° del CPP)

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del encausado? (art. 375 inc. 2° del CPP).

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

El Sr. Fiscal de Juicio, sostuvo al término de la audiencia de



debate, en cuanto a los tipos legales en que corresponde encuadrar la acción cumplida por J. D. H. , conlleva a la aplicación del art. 80, incisos 1º, 2º y 11 del Código Penal.

El Sr. Defensor Oficial tachó de inconstitucional en inc. 11º, entendió que no se acreditaron las exigencias típicas del inc. 2º, y consideró que ni resultaba operable el inc. 1º, ante la degradación del vínculo, quedando reducido a una cuestión meramente formal.

Subsidiariamente, instó la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación, que serán tratadas en la siguiente cuestión.

Considero que el desarrollo en que se desarrollara el hecho materia de juzgamiento determina la aplicación de los preceptos que configuran el delito de homicidio agravado por haberse perpetrado sobre su cónyuge, mediando violencia de género, y mediante ensañamiento.

En la tarea de determinar la subsunción jurídica del hecho materia de reproche, se impone en el caso establecer la diferencia entre lesionar, queriendo lesionar, y lesionar –valga la redundancia- queriendo matar. Para ello habrá de analizarse si del plexo probatorio desarrollado en autos emergen elementos de juicio objetivos que permitan tener por probado el dolo del activo en uno u otro sentido, ya que no existe una fórmula genérica para el referido encuadre intencional en una u otra dirección, sino que ello necesariamente debe surgir de las circunstancias del caso en concreto.

El doctrinario Ramón Ragués i Vallés explica que: "...En el caso de los delitos de resultado la doctrina y jurisprudencia mayoritarias entienden que, para poder hablarse de una realización dolosa, es necesario que el acusado se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico que creaba con su conducta. En la práctica es bastante frecuente encontrar casos en que puede atribuirse al acusado el conocimiento en abstracto del riesgo que generaba su comportamiento, así como un



conocimiento correcto de las circunstancias fácticas que lo rodearon, pese a lo cual su defensa alega que su cliente no integró estos dos conocimientos en el juicio de apreciación del concreto riesgo que exige el dolo de los delitos de resultado...".

Para dar respuesta a tal planteo, entiende el jurista de cita que: "...es necesario acudir a las reglas sociales de experiencia que rigen en materia de atribución del conocimiento ajeno..." (Ramón Ragués i Vallés, "Consideraciones sobre la Prueba del Dolo", REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004).

Para ello, el destacado Jurisconsulto parte de la idea de dolo como conocimiento de los elementos del tipo objetivo, postulando que las reglas de imputación del conocimiento responden a una estructura según la cual, dada una base objetiva se entiende que un sujeto es conocedor de determinadas circunstancias.

En este contexto, debe considerarse que se ha corroborado en autos que el encausado, esa misma jornada, escasas horas previas, había anunciado a su esposa que la mataría. La advertencia fue de tal entidad que D. H. , sorprendido, destacó que fue la primera vez que su madre, alarmada, le solicitó que convocara a las autoridades policiales.

Parafraseando a la Fiscal interviniente en la citada causa 5113 "Montenegro, Brian Emanuel" (apropiándose de la sinonimia empleada por el distinguido Colega integrante de éste Organo, Dr. Hernán SAN MARTIN, al liderar la votación en la causa seguida a "Moreno Maza") fue la "crónica de una muerte anunciada", que aconteció ante la inerte intervención de quienes por entonces se desempeñaban como funcionarios policiales. Digo por entonces porque –tal como fuera desarrollado en la cuestión primera del veredicto– fueron cesanteados de la fuerza, instando el Dr. Marcelo Fuenzalida, con



atinado criterio, la investigación ante la posible comisión de un delito de acción pública.

Aclarado ello, Dolo Directo (o de primer grado) es la forma del dolo en la que el autor quiere el resultado típico como meta de su acción y tiene seguridad de que el desenlace que se representa se producirá como consecuencia de su acción (dolo con intención).

A mi modo de ver, entonces, en el marco de acreditación de acciones y acontecimientos, la conducta atribuida al procesado de haber asestado al menos quince estocadas en zonas vitales de la corporeidad de su cónyuge, previo anunciar que la mataría, es señal por demás demostrativa de la intención de aquél que lo produce, de "querer" quitar la vida a otro ser humano.

De tal modo, nos encontramos ante la muerte de una mujer, producida por un hombre, que fuera realizada en las condiciones de tiempo, modo y lugar que abastecieran la recreación material del suceso que fuera tenido como existente para este juicio.

Explica el Jurista Orlando Gómez López que la conducta constitutiva del homicidio doloso se integra por una acción intencionalmente dirigida a quitar la vida. Matar voluntariamente no es sólo ocasionar la muerte, sino, además, obrar sabiendo lo que se hace y con voluntad de matar.

Solo hay muerte voluntaria cuando, como decía Aristóteles, el hombre sabe lo que hace –fase cognoscitiva- y quiere realizarlo –fase volitiva-. Cuando el objetivo producido y el movimiento causal utilizado han sido previamente queridos por el hombre, esto es, cuando antes de su obrar su voluntad buscaba ese objetivo, se dice entonces que ha obrado con intención.

El dolo supone un obrar consciente de que el hecho



ejecutado ataca intereses ajenos que deben respetarse en el caso concreto.

La fase volitiva del dolo es la fuerza de voluntad que el individuo coloca en la ejecución del hecho, de suerte tal que canaliza su esfuerzo hacia la producción del evento, por lo que supone conciencia del objetivo; así el acto voluntario es en cierto modo dirigido por la vigilancia del intelecto, su ejecución requiere de la inteligencia que elige los medios necesarios para realizar el objetivo (Gómez López, Orlando, “El Homicidio”, Ed. Temis, Tomo I, págs. 152 y sgtes.).

Con este norte, caracterizado el dolo como saber y querer, se ha determinado en el “Sub Lite” que el procesado tenía un conocimiento actualizado acerca de que asestar estocadas hacia la humanidad de su esposa, con un objeto con capacidad ofensiva por demás suficiente, era apto para atentarse contra la vida de ésta, y hacia esa finalidad dirigió su accionar. Ilustró tanto a la hermana de la víctima, al ex esposo de ésta, al hijo de los aludidos, de siete años de edad, que el objeto punzante que detentaba días previos era idóneo para terminar con la vida de una persona, en tanto al estocarlo extraía aire del cuerpo. Similares lecciones brindaba a sus descendientes.

Establecida la figura básica, considero que, además, la materialidad objeto de juicio, se configura como realizando el tipo penal del art. 80 incs. 1º del Catálogo Represivo, esto es, homicidio calificado por ser perpetrado contra su cónyuge.

La copia autenticada del certificado de matrimonio, luciente a fs. 41, acredita el vínculo formal (conf. Arts 406 y ssgts del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sobre su existencia material, distinto a lo postulado por el esmerado Defensor, se expidió el hijo en común, D. H. , afirmando que tenían una vida en común (cenaban, dormían juntos, compartían la vivienda),



con descendencia (tres hijos en común). Más allá de la relación desigual de poder que a continuación se desarrollará, D. Y. A.d.O. enfatizó que cuando su progenitor se embriagaba compelia a la esposa a vestirlo y proveerle la comida en el lecho matrimonial (lo que podría corresponderse con el deber de cuidado que recíprocamente se deben los esposos, aunque en este caso, se presentó, por la fuerza, de modo unilateral, y por ello el mayor contenido de injusto). Refuerza lo expuesto, la afirmación efectuada por M.R. A.d.O., hija unilateral de E. , en cuanto remarcó que sus hijas consideraban al justiciable su abuelo. Era tan evidente la relación marital, que las dos hermanas de la víctima –C. y Mirta– se refirieron al acusado como su cuñado, por ser marido de su fraterna.

Las Licenciadas L.H. y E. G. , coincidieron en ilustrar que al entrevistarse con la damnificada ésta aludió al señor H. como su cónyuge. El propio acusado al referirse a la damnificada la sindicó como su esposa.

De modo que el vínculo marital lo practicaban de hecho, antes de formalizarlo ante el registro civil, por cuanto se trataba de una “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común...” (art. 509 de CCCN), y ya habían concebido hijos bilaterales, de modo que la pauta gravitante contenida en el inc. 1ª del art. 80 del Código Penal, debe ser aplicada.

Esta postura guarda relación con la adoptada por la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación Provincial, en la causa n° 76.691 “Aponte” (sent. del 9/VI/2016, reg. n° 497).

La vigente relación afectiva torna inaplicable la doctrina invocada por la Defensa, sentada por el Címero Tribuna de ésta Provincia en la causa 86.474, mediante sentencia del 28 de diciembre de 2005.



De igual modo, la muerte de E. A.d.O. se desarrolló en un contexto de violencia de género, en los términos del inc.

11 del art. 80 del CP.

Comulgando con los fundamentos desarrollados por el distinguido Colega, Dr. Osvaldo ROSSI, en el sufragio articulado en la causa 5113 del registro de estos Estrados, “Montenegro, Brian Emanuel”, al que adhiriera, el concepto de femicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994, quien transitó del término *femicide* a *feminicidio*, en razón de que la traducción del primer vocablo es femicidio –voz homóloga a homicidio, lo que sólo significa asesinato de mujeres-; significando al segundo término como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios (consultar: “La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en America Latina y el caribe” Autora Ana Isabel Garita Vílchez En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, site: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf, pag. 15/16).

La figura se refiere generalmente a la “muerte violenta de mujeres, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (Declaración sobre el Femicidio del Comité de Experta/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer del 15 de agosto de 2008).



Independientemente de la terminología que se adopte, las situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes: están fundadas en “una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres (“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, pág. 30, publicado en site: www.oacnudh.org y www.onumujeres.org).

En los fundamentos del proyecto de ley de modificación al Código Penal, incorporando la figura del femicidio como inciso 11 del art. 80, se remarcó que: el “Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH), sobre la Práctica de los Femicidios en la Región (...) sostiene que el femicidio es el resultado de una línea continua de agresiones constantes a los derechos humanos que viven las mujeres y que evidencia la desigualdad de poder con relación a los hombres como su



principal causa, dando como resultado la violación más grave de todas: la sustracción de la vida (...) El femicidio es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. El término femicidio es político, es la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia sexista (vide site:

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1563-D-2012>).

En esta inteligencia, como ampliamente se desarrollara en la cuestión primera del veredicto, en los presentes actuados, se han rendido bastos elementos de prueba que dan cuenta del contexto de violencia en que se hallaba inmersa la víctima. Informaron sobre el extremo sus descendientes, hermanas y una vecina, siendo categóricas las declaraciones brindadas por las Licenciadas L.H. y E. G. , al describir pormenorizadamente la cronicidad de las situaciones de agresividad en las que había quedado atrapada E. A.d.O., al naturalizarla.

Todos los testigos coincidieron en describir a la damnificada como una mujer sumisa, callada, tranquila, y a su esposo como una persona agresiva, característica que se acentuaba cuando se alcoholizaba. Fueron contestes las hermanas de la misma y su vecina lindera, al destacar haberla visto golpeada en el rostro.

Ello es se corresponde con lo estatuido en el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley Nacional n° 26.485, en cuanto, al referirse al artículo cuarto de la mentada normativa, establece: “se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que



limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación”.

Como se dijera, tales características de violencia se encuentran corroboradas en autos, lo que torna aplicable la significación jurídica pretendida por la Fiscalía.

Instó la Defensa la inconstitucional de la tipicidad de femicidio, al considerar que contraviene el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, al operar cuando media violencia de un hombre hacia una mujer, pero no de modo inverso, siendo que existen diversas relaciones en las que la violenta es la mujer.

Debe repararse en que, como señalan Arocena y Cesano, el concepto de “violencia de género” es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en la cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina de hombres y mujeres, sino en el aspecto cultural de la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (AROCENA Gustavo y CESANO José, “El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y



análisis-dogmático-jurídico”, Ed. B de F, Buenos Aires- Montevideo, 2013, p. 89).

Es conviene reparar en que “el control de constitucionalidad que les incumbe a los tribunales se reduce al examen de si la ley es o no razonable, pero no llega al de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones” (SCBA, P. 38533, 1-8-1989).

Debe primar la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia Nacional, en cuanto: “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula sea manifiesta, clara e indudable. La Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto a la Carta Fundamental, con carácter privativo a los otros poderes” (Fallos 314:424).

Comparto en este aspecto el razonamiento estructurado por el Excmo. Tribunal de Casación Penal provincial, desde que: “...al estructurarse en nuestro país la división de poderes y de funciones, inherente a nuestro sistema constitucional de gobierno, aceptándose que el Poder Judicial es el guardián de la constitucionalidad, para así asegurar la supremacía de la Carta Magna, se abre de inmediato una excepción, puesto que el ejercicio por parte de cada uno de los poderes de competencias que le son privativas, es estrictamente político, y en su ámbito no puede penetrar la



revisión judicial (cf.: Germán J. Bidart Campos, “*Derecho Constitucional*”, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1964, pág. 798)...”.

“...Ello es así, por cuanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo necesitan, para la conducción del Estado, disponer de un margen de arbitrio incontrolado, en cuyo uso cada uno de ellos se encuentre libre del control de otro; dicho reducto privativo es el que demarca el contorno de las cuestiones políticas no judiciales (cf.: Germán Bidart Campos, *op.cit.*, pág. 799)...”.

“...El efecto de esta construcción es que las decisiones adoptadas en tales materias por el ejecutivo o el legislativo se agotan en la propia instancia de la que emanan, sin que puedan ser llevadas a través de una cuestión de constitucionalidad ante las cortes judiciales...” (TCPBA, Sala Cuarta, causa 55.729 –voto del Dr. Mario Eduardo Kohan, al que adhirió el Dr. Carlos Angel Natiello-).

Entonces, desde el punto de partida que importa la existencia de la manda que nos previene que la declaración de inconstitucionalidad es, para los jueces, una medida extrema derivado del principio de división de poderes que rige en nuestro orden constitucional, se debe destacar que se encuentra dentro de las atribuciones del Poder Legislativo de la Nación el establecer el catálogo de ilicitudes que conformarán el Cód. Penal (Art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional).

Además, la violencia desplegada por el hombre para ostentar un poder de superioridad respecto de la mujer, con el fin de subordinarla, manteniendo incólume los postulados propios del régimen patriarcal, por decisión del Legislador, en uso de sus atribuciones y competencias, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, a través de los Pactos y Convenciones que rigen en la



materia, implican un mayor contenido de injusto, que resulta conminado con la pena máxima contemplada por nuestro ordenamiento.

Tal como sostiene Toledo Vásquez, el argumento de fondo que justificaría el agravamiento de las penas en estos casos, es que la violencia contra las mujeres –cometida por los hombres-, no sólo afectaría la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto cometido por el agresor (Toledo Vásquez, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en “Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto”, pág. 71).

Es que “las agresiones del varón hacia la mujer que es o fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres ... esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado” (Supremo Tribunal Constitucional Español, causa n° 59/08, 14 de mayo de 2008).



Entonces, no advierto el principio constitucional que se vería conculcado, de modo manifiesto e indubitable, con la aplicación del precepto jurídico puesto en crisis. Comulgo con lo sostenido por la Sala IV del Excmo Tribunal Casatorio Provincial, al considerar que la objetada calificante debe mantenerse incólume, desde que: “El rasero que marca la igualdad en las mismas circunstancias está dado por todos aquellos que cometan delitos contra mujeres mediante circunstancias o violencia de género. Por lo tanto, lo que el legislador está consagrando aquí es el típico caso de discriminación inversa, es decir, aquellos casos en los cuales el legislador crea categorías o diferencias tendientes a proteger a sectores o grupos sociales históricamente postergados, desprotegidos o discriminados. Verbigracia, el bien jurídico que la norma pretende tutelar es la condición de mujer, y darle una protección especial”.

“Máxime, si tenemos en cuenta que la ley 26.485 ha conceptualizado la violencia de género como `toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal”.

“De esta manera es claro que el Estado Nacional adhiere, pregona y fomenta una integral defensa del género –que se vio claramente reflejado en el nuevo tipo penal del artículo 80 inc. 1 al extender los vínculos de agravación y 80 inc. 11 del Código Penal- pero que también repudia todas aquellas acciones que sin llegar a constituir un “femicidio”, atentan también contra la naturaleza y dignidad humana” (TCPBA, SALA IV, causa N° 72.787, “PANIAGUA, Jonathan Emanuel s/ Recurso de Casación”).

Desde este razonamiento, no habrá de tener acogida



favorable el planteo de inconstitucionalidad de la citada norma, instado por la Defensa.

El actuar reprochable a J. D. H. , también abarca la figura contenida en el inc. 2º del art. 80 del Catálogo Represivo, desde que el modo en que dio muerte a su cónyuge, superó el dolo homicida exigido en la figura básica; eligió matar a través de un ataque intenso, persistente, eficaz, aumentando deliberadamente el dolor en la víctima, como aporte por demás truculento.

Es que “el ensañamiento exige para su configuración un propósito del homicida que apunte no solamente a dar muerte, sino además a que con exceso de ello se infrinjan a la víctima sufrimientos innecesarios para el acto propio de matar” (TCPBA, Sala II, “Q, W. C. s/Recurso de casación”, 10/12/2013, TC0002 LP 59014 RSD-1265-13).

Sobre el tópico fue por demás significativo lo informado por el médico autopsiante, Dr. J. R.Ch., en cuanto destacó que la cantidad de las heridas verificadas en la víctima fueron veintinueve, todas aplicadas en vida. Al referirse a la cronología de las mismas, ubicó en primer lugar las del rostro, con las que mermó considerablemente su capacidad de defensa, luego se produjeron las de protección, siendo las últimas las mortales, agrupadas en el tórax.

La víctima estaba inmovilizada, lo que permitió la concentración de las lesiones en determinada zona anatómica. La multiplicidad de heridas evoca que la misma estaba reducida, muchas de ellas fue innecesarias.

Confluye con la convicción que expongo, lo informado por D. H. ; D. a Y. A.d.O.; M.R. A.d.O. y César Pereira Po. , en cuanto que semanas antes del luctuoso suceso, el acusado detentaba un elemento punzante, jactándose frente a los nombrado, sobre su aptitud para causar la



muerte segura de una persona, punzando y extrayendo aire, es decir, para generar un deceso con un mayor sufrimiento.

Es dable destacar que la circunstancia agravante ponderada, conmina con un mayor reproche, a aquél que aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la consumación de su designio criminal.

“Ensañar es irritar o enfurecer. Deleitarse en causar el mayor daño y dolor posible a quien ya no está en condiciones de defenderse. El plus o agravación se verifica entonces por la elección de esta forma de provocar la muerte. Implica la adopción de un modo cruel de matar. Para Soler, el sentido de esta agravante es el de que el delincuente haya prolongado deliberadamente los padecimientos de la víctima, satisfaciendo con ello una tendencia sádica (Soler, ob. cit. pág 29). Al igual que en el homicidio alevoso, el cometido con ensañamiento requiere elementos objetivos y subjetivos. Es decir, por una parte la víctima debe haberse visto sometida a padecimientos más allá de los propios de dar muerte” (María E. Riusech y María E. Klappenbach, “Homicidio Calificado por el modo de comisión”, Revista de Pensamiento Penal, Pág. 3).

Sostuvo el Defensor Oficial, para descartar la aplicación de esta calificante, que el hecho fue producto de un estado de ira en un cuadro de embriaguez, la cantidad de lesiones se debió a un arrebató no a una finalidad de causar mayor sufrimiento.

Tal postura fue categóricamente desvirtuada por la Dra. Liliana Graciela Varela, Perito Médica Psiquiatra Oficial de la Asesoría Pericial Departamental, en cuanto, en el ámbito de su competencia, refiriéndose a las cuestiones propias de su profesión, precisó que al momento de los hechos que se le inculpan H. no presentaba alteración del nivel de



conciencia ni signo-sintomatología propia de un cuadro de intoxicación alcohólica. Las conductas desplegadas fueron realizadas de una manera organizada y con clara intencionalidad.

Como corolario, J.A.Ñ., a cuya vivienda asistiera del justiciable inmediatamente después del evento, destacó que este no estaba alcoholizado, hablaba con normalidad y no denotaba estado de embriaguez.

Estas son las significaciones jurídicas que el suceso merece y, por ello, ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1° del C.P.P., 45, 80 incs. 1°, 2° y 11° del CP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo en un todo la opinión de mi colega preopinante, Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances.

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1° del C.P.P., 45, 80 incs. 1°, 2° y 11° del CP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Compartiendo en un todo la opinión de mi colega preopinante, Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances.

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1° del C.P.P., 45, 80 incs. 1°, 2° y 11° del CP).

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Federico ECKE, dijo:

El proceso de determinación de la pena es un acto



complejo que implica clasificar y ponderar distintos tipos de información relativos al hecho y a su autor, para, en base a estos, lograr una respuesta equilibrada frente a la comisión de un hecho punible.

Tal como sostienen Zaffaroni, Alagia y Slokar: “...El reproche del injusto que incide sobre la pena debe ser entendido como pura culpabilidad de acto, sin contaminación con consideraciones preventivistas ni componentes ajenos al hecho mismo, sea por abarcar reproches de personalidad o por incorporar consideraciones referidas al futuro...” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, pág. 1003).

Explica Patricia S. Ziffer que el ilícito culpable constituye la base para la determinación de la pena, ya que la especificación de un ilícito culpable es el presupuesto de aquella (Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad-Hoc, págs. 120 y ssgts).

Es que la medida de la sanción penal debe ser la magnitud de la culpabilidad por el hecho, ya que esta última señala el límite máximo de reproche posible. La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del evento antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero aquélla también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable; a la par que conlleva un carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para regularla, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la dimensión de la culpabilidad.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Nación,



al sostener que: "...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor (CSJN, M. 1022. XXXIX, "Maldonado, D. Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", causa N° 1174C, 7/12/05).

Por las razones que a continuación desarrollaré, considero inoperable respecto del justiciable la atenuación del reproche estatuido en el último párrafo del art. 80 del Código Penal, planteado, en forma subsidiaria, por el Sr. Defensor Oficial.

La inserción en la ley penal de las "circunstancias extraordinarias de atenuación" es fruto de la razonabilidad republicana que, en ciertos casos, exhibe como excesiva la pena contemplada en el artículo 80 del Código Penal para supuestos en que los sujetos activo y pasivo resulten parientes en los modos y grados allí contemplados. Ellas pueden ser representativas de un menor grado de injusto o, en cambio, significar un supuesto de imputabilidad disminuida.

Es así que operando respecto del parentesco cercano, se



exhiben como circunstancias endógenas al autor que no revelan la plena capacidad psíquica de ser culpable o que resultan exógenas al mismo por devastación de alguno de los elementos del tipo sistemático; pero en cualquier caso representan una erosión del motivo de esa imputación agravada cuando constituya una irrazonabilidad.

En el primer supuesto, el sujeto activo exhibe déficits en el grado de comprensión de la antijuridicidad y - sobre todo - en el modo en que esa menguada percepción del carácter injusto de lo que se está haciendo puede operar sobre los frenos inhibitorios del mismo condicionando una respuesta adecuada: el umbral de autodeterminación del sujeto se reduce cuando su capacidad de comprensión de la antijuridicidad está afectada por alguna circunstancia extraordinaria que debe tomarse en cuenta para devaluar el reproche, sin que constituyan un premio al intemperante, sino contemplar específicamente el caso de quien tiene dificultades derivadas de la configuración personal para administrar su conducta porque ello es revelador de un menor grado de libertad que, necesariamente, debe traducirse en menor reproche .

En el segundo supuesto, es exógeno al sujeto, por caso: que el vínculo parental haya quedado reducido a una mera constancia registral carente de todo valor real. En esta hipótesis el sistema penal de la República, en el marco de un estado de derecho, no puede, de ninguna manera, conformarse con una aserción meramente formal para sancionar a su autor con lo que constituye, por cierto, la más grave de las penas que contempla (TCPBA, sala I, P. 26.850, sent. del 14-07-2009).

“Las circunstancias extraordinarias de atenuación pueden definirse como un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la



conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta” (Breglia Arias Omar, “Los homicidios calificados por el art. 80, Código Penal Argentino”, Ed. La Ley, 1999-A, pág. 730).

En el caso que nos convoca, al haberse tenido por configurada la significación legal contemplada en el inc. 11° del art. 80 del Código Penal, en cuanto la muerte violenta de E. A.d.O. tuvo lugar en un contexto de violencia de género, habiéndose producido además, mediante ensañamiento, ambas tipicidades, vedan la aplicación de la responsabilidad atenuada pretendida por el Sr. Defensor.

Al margen del aludido obstante, es dable destacar que en el caso no existió escenario alguno que en conjunto haya provocado, en el acusado, la alteración de su espíritu, a tal punto de colocarlo en una situación excepcional, que disminuya su capacidad de culpabilidad. Por lo que no resulta aplicable a su respecto la atenuación del reproche contemplado en el art. 80 “in fine” del CP.

En tal inteligencia, en cuenta de la calificación legal que se estimara como rigiendo las conductas declaradas probadas, señalada la inexistencia de eximentes, computadas circunstancias severizantes, y conjugando con lo hasta aquí explicado, la naturaleza, el modo y las circunstancias de los hechos ya definitivamente juzgados, la pena a imponer a J. D. H. debe ser la de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS DEL JUICIO (atento al resultado de éste), en el marco del juicio oral que le fuera realizado al nombrado y cumplido por ante este Tribunal.

En tal sentido, no puede soslayarse que en hecho por el que



debe responder H. , es de tal entidad que abarca tres calificantes del art. 80 del Digesto Sustantivo, lo que me lleva necesariamente a apartarme del criterio que postulara en la causa n°4783, “GOMEZ, Teresa Angélica S/ Homicidio agravado por el vínculo”, por tratarse de situaciones distintas. Parafraseando a Carrara, “depongo la pluma”, la operatividad de una multiplicidad de tipicidades que sensiblemente agravan la figura básica, tornan al justiciable en merecedor de un mayor reproche.

No podrá prosperar el planteo de inconstitucionalidad de la pena prisión perpetua, articulado por la Defensa, desde que, comulgando con el criterio desarrollado por el distinguido Colega, Dr. Rossi, en los citados autos (pero con los alcances precisados en el presente), el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar al mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad (Fallos: 322:2346; 329:5567).

Al respecto, tiene dicho el Máximo Intérprete Constitucional que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 300:700; 321:92; 327:3597).

Resulta de aplicación al “Sub Examine”, lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Nación, al referirse a la constitucionalidad de la prisión perpetua. En el mismo, acudiendo "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" como fuente para la interpretación del derecho



interno (conf. Fallos: 315: 1492, considerando 18), destacó que: "Más allá de la finalidad de ese tratado y de la competencia limitada y complementaria del tribunal supranacional así creado, considero relevante señalar que al fijar el Estatuto las penas aplicables para los delitos tipificados en sus artículos 6° a 8°, su artículo 77, inciso 1 Q, estableció las siguientes: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta años; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Cabe destacar que en virtud de la ley 26.200 recién aludida, en el primer supuesto la pena se ha limitado al término de veinticinco años de prisión, mientras que para el segundo, sin afectarse el carácter absoluto de la sanción, sólo se precisaron las condiciones para su aplicación "si ocurre la muerte" (arts. 8 a 10)..". "...Además de reiterarse a través de aquel instrumento la

vigencia del encierro perpetuo en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (...), estimo oportuno mencionar las normas allí previstas para la "reducción de la pena", pues a partir de ellas podría considerarse, oportunamente, un régimen para morigerar en el ámbito del derecho interno los efectos de la sanción aplicada en autos. El artículo 110 del Estatuto de Roma, que regula este último instituto, determina que el recluso no será puesto en libertad antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte (inc. 1°); que, luego de escuchar al recluso, sólo ella puede decidir la reducción (inc. 2°); y que cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en el caso de pena privativa de libertad perpetua, la Corte revisará la pena ~nunca antes del cumplimiento de esos plazos~ para determinar si ésta puede reducirse (inc. 3°). Luego de describir los factores a tenerse en cuenta a tal fin (inc. 4°), se prevé que si en un inicio se declara que no procede la reducción de la pena, la cuestión debe volver a



Prueba (inc. 5°)..."

examinarse con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y

"...Esta reseña permite apreciar que sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también ha sido reconocida por el Estatuto de Roma para esa sanción, pues la expectativa que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110, inciso 30, habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aún, de las aludidas Reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará, entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (regla n° 223)..."

"...Si bien esta limitación temporal de la prisión perpetua no se vincula con la eventual reincidencia del condenado, la cual, como tal, no ha sido contemplada en el Estatuto de Roma (ver art. 78, inc. 3°), sus efectos coinciden, en lo sustancial, con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua (...) al dictar sentencia en el caso "Giménez Ibáñez", y en la causa Letra G, nro. 560, Libro XL, caratulada "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa nro. 1573-; en su ilustrado voto, el Dr. Petracchi, recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación



y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado (ver eonsiderandos n° 31 y 44, a los que me remito en razón de brevedad)...".

"...Precisamente, esa periodicidad ha sido prevista dentro del ámbito del Estatuto de Roma en la regla procesal nro. 224, que establece la realización del examen de la reducción de la pena cada tres años, a menos que los magistrados indiquen un intervalo más breve. Por su parte, el aludido Tribunal Constitucional también aplicó una interpretación similar al resolver que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad a perpetuidad no afecta la inviolabilidad de la dignidad del hombre que reconoce el artículo 10, inciso 1 D, de la Ley Fundamental de Alemania. Para ello, además de reiterar que toda pena debe estar en adecuada proporción con la gravedad del hecho punible y la culpa del delincuente, sostuvo que las disposiciones de la ley de ejecución penal y la práctica allí vigente en materia de indulto, impedían determinar que esa pena conduzca obligatoriamente a daños irreparables de tipo físico o psíquico que lesionen la existencia digna. Agregó que al condenado se le debe dar la esperanza de volver a obtener su libertad y que si bien la posibilidad del indulto no es por sí sólo suficiente, el principio del estado de derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales se puede suspender la ejecución de una pena de prisión perpetua, así como para reglamentar el proceso aplicable a tal efecto (ver BverfGE, sentencia 45,187 de la Sala Primera, del 21 de junio de 1977 -IBvL 14176- reseñada en "Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán", compilación de Jürgen Schwabe, traducción de Mareela Anzola Gil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez y Konrad-Adenauer-Stiftung, Bogotá 2003, páginas 18 y 19)...".

"...El temperamento anunciado coincide con el sostenido



por el Alto Tribunal en cuanto a que "el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (...) potestades legislativas de las que carecen" (Fallos: 308:1848, considerando 5º y sus citas)..." (CSJN, dictámen del "Procurado en autos "B , Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado", S.C. 8.327, L.

XLVII, 20/8/2014).

Alegó el Sr. Defensor que, de operar la aplicación de la pena máxima prevista en nuestro sistema estaríamos ante una pena de muerte encubierta, empero, la modificación introducida al art. 14 del Código Penal, por la Ley nº 27.375 (B.O.28/07/2017), que veda el instituto de libertad condicional en casos como el que nos ocupa, no rige respecto del justiciable, por lo que expedirme sobre la potencial sobrevida implicaría hacer futurología.

No puede dejar de destacarse, por otro lado, la supresión del vínculo parental, que emerge no sólo por la carencia de visitas de sus hijos en su lugar de alojamiento, sino en la manifestación expresa realizada en la audiencia de debate por D. H. , quien tras negarse a saludarlo expresó su negación rotunda en relacionarse con el mismo, incluso, a tan solo una semana del hecho, regaló el carrito con el que trabajaba y quemó el resto de sus pertenencias. Este cuadro fáctico es diametralmente opuesto al advertido en la situación del acusado en la causa 5113 del registro de este Tribunal,



"Montenegro, Brian Emanuel", en el que se evidenció una actitud positiva en la familia de la víctima, en facilitar el vínculo del joven con su hijo de tres años de edad. Imperó en la decisión del citado caso el interés superior del niño, como pauta interpretativa y directiva fundamental de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ante la presencia de un menor que, si bien perdió a su madre, le queda un padre joven, de modo, que se vislumbra la posibilidad de asegurarle al pequeño el derecho a una familia, estatuido en la invocada Convención .

Entonces, sobre la base de los parámetros objeto de análisis y ponderación, en atención a la fórmula general de determinación de la pena, que establecen los arts. 40 y 41 del Digesto Sustantivo, y 531 del rito, teniendo en cuenta las circunstancias ampliamente analizadas y desarrolladas, entiendo que la pena justa y adecuada a imponer a J. D. H. es la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso.

ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2º del C.P.P., 40, 41, 45 y 80 incs. 1º, 2º y 11º del C.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Hernán SAN MARTIN, dijo:

Compartiendo en un todo la opinión de mi colega preopinante, Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2º del C.P.P., 40, 41, 45 y 80 incs. 1º, 2º y 11º del CP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Osvaldo ROSSI, dijo:

Compartiendo en un todo la opinión de mi colega



preopinante, Dr. ECKE, voto en igual sentido y con idénticos alcances. ASI LO VOTO (art. 375 inc. 2° del C.P.P., 40, 41, 45 y 80 incs. 1°, 2° y 11° del CP).

A esta altura, de conformidad con el resultado de la decisión obtenida, por unanimidad, se dicta el siguiente:

FALLO:

I) NO HACER LUGAR al planteo de

INCONSTITUCIONALIDAD de la figura de femicidio, legislada en el inc. 11° del art. 80 del Código Penal, articulado por la Defensa, de conformidad con los fundamentos vertidos en la cuestión primera (Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación Contra La Mujer; Convención Belén do Pará, Arts. 16, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley 26791).

II) NO HACER LUGAR al planteo de

INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de prisión perpetua, invocado por la Defensa, de conformidad con los fundamentos vertidos en la cuestión segunda (Estatuto de Roma, Leyes 25390 y 26200, Arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional).

III) CONDENANDO a J. D. H. ,

titular del DNI Nro. XXX, nacido el XX de Febrero de 1968 en la localidad y partido de San Martín, argentino, de estado civil casado, analfabeto, de ocupación cartonero, hijo de J. H. de P. y O. E. R., con último domicilio en la calle XXX S/N y Arroyo, Barrio "El Claro", de la localidad de Benavidez, partido de Tigre, con prontuario de la policía de la provincia de Buenos Aires nro. 764.044 de la sección AP; a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**,



ACCESORIAS LEGALES y las COSTAS del JUICIO, por haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por ser cometido con ensañamiento y mediando violencia de género, cometido el día 24 de enero del año 2.017, en la vivienda ubicada en la calle El Salvador, sin número, y Arroyo, Barrio “El Claro”, de la localidad de Benavidez, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, en perjuicio de quien en vida fuera E. A.d.O..

Rigen para los apartados precedentes los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 80 incs. 1ero, 2do. y 11° del Cód. Penal; y 210, 367, 375, 530, 531 y Ccdts. del Cód. de Pto. Penal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, firme que se encuentre, cúmplase, practíquese el respectivo cómputo de pena, cúmplase las diligencias y comunicaciones de rigor, y concédase la correspondiente intervención al Señor Magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.-